

1720/09/17 - 1722/09/21

ID dokumentua: 0002538

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Francisco Leturia, Quitoko San Frantziskon bizi dena.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Arrascaeta, Francisco Antonio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0268-006

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 75 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Francisco de Leturia, vecino de San Francisco de Quito, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Arrascaeta, Francisco Antonio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0268-006

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 75 h.

Vergara. No. 12. No. =

1/2

De Filiacion Adalque de D. Juan de
Leyria Vizcaino de Juan del Puerto natural
de la N. de Sumariaga =

Contra

El Conde y Cavallero Lijo de algo de
Sangre de la N. de Vergara, y de sin-
do D. J. J. =

Es con.

Don Antonio de
San Marcos

Yo Real.

Sello Tercero en Real año
de mil setecientos, y doze
y mil setecientos, y treze.

En la muy noble y muy leal ciudad de San Francisco del qual en
catorce dias del mes de marzo de mill setecientos, y quinze años,
antem el escrivano de su Mag. publico y testigo Juan de Sotaria
Pezing de ella a quien doyse comiso y otorga que de todo
su poder cumplido el que de derecho se requiere y es pozer. al
Don Juan de Ezaga y Aguirre. y a la persona o personas en
quienes le sustituyere. y a quicquiere sus sustitutos y nombre otros de sus
do como le pareziere. quedando siempre en el suyo dho. la super
intendencia de lo que de suyo gra declarado; para que en nombres
del Otorgante representando su misma persona. Parezca ante los
Justicias y Juezes de su Mag. de la Villa de Zumarraga en los pnos
de Espana. y ante quien. conforme a derecho. pueda y deua; y pida ra
le y eia y mformacion: a perpetuam. y ex memoriam. y para los efec
tos que se combenzan: de ser el Otorgante hysp. legitimo de Francisco
de Sotaria. y de Mariana de Lizar y Ezaga. su legitima muger y ex
naturaes que fueron de la dha. Villa de Zumarraga. Personae no
dho. limpias de toda mala raza de moros judios: y que no an sido de los
nueuamente combertidos. a nra santa fee catholica; ni penitenciados
por la Inquisicion. y que como tales. Porann. de los pncipales de
hombres nobles. y que en su consensu. y en los deue tambien otorgar el dho.
como su hysp. legitimo con las demas circunstancias y requisitos que
combenzan: y consequida. que sea la dha. dñon de su dñalguia
que la requiera en contra dñon dñon. de quien fuere parte legitima
pedira y eia de no. dos dños mas tras lados. que sean notarios
y autorizados. y comprobados y eia al Otorgante en
el primer auiso que se oia. y y en conbenda de jurio y eia
com bamente ligar con el dñ. del real consep. y con otras
persona. legitima que lo contradiga. lo haga. presentando todos los
memoriaes. y pedimentos: y sean notarios. hasta que dñon
mente. se saque la dha. dñon. que p. todo lo que dho es y lo anep
y conzerniente a los referidos de dñon dñon poder con sus gñd dñon
y dependenzas. libe y en administracion y en que por falta de

m' de especialis clausulas. que pora lo dho se requieran. de ser
de hacer todos aquillo. que elotorgante por si pudiera siendo pre
sente. La Real Cedula de Cortes segun de Yari lo dho Diego el
como siendo testigos. Joseph calderon. Calderon. Manuel de ledez
ma y Juan de Vaca. Vengiso. presentes.

En la qual queda Juan de Vaca. Vengiso. presentes.

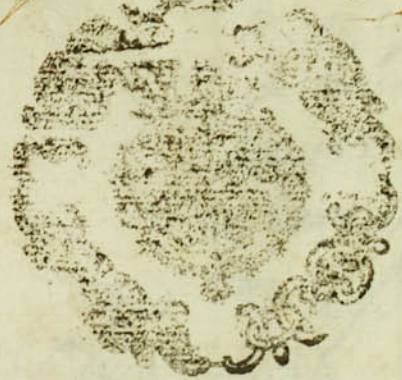
En la qual queda Juan de Vaca. Vengiso. presentes.

En la qual queda Juan de Vaca. Vengiso. presentes.

En la qual queda Juan de Vaca. Vengiso. presentes.

En la qual queda Juan de Vaca. Vengiso. presentes.

Quay a la orden de mi Obediencia y Caridad de la Real Audiencia de la Villa de Mexico



En la Villa de Mexico a diez y siete dias del mes de Septiembre del año de mil seiscientos y doze y mil seiscientos y treze.

En la Villa de Mexico

4

2

En la Villa de Mexico a diez y siete dias del mes de Septiembre del año de mil seiscientos y treze, ante mi el Es. y Justo D. Juan de Ezaga, Agente natural y legítimo de la Villa de El Guaymas residente en esta Villa, Dijo que el poder asu favor otorgado por D. Juan de Ezaga, vecino de la Villa de El Guaymas, en Cautore de D. Marcos de mil seiscientos y quince, ante D. Donisio de Montenegro Es. de D. Diego y al numero de la Villa de El Guaymas, lo otorgo a D. Juan de Ezaga, vecino de la Villa de El Guaymas, para todos los efectos en los poderes expresados sin reserva de cosa alguna y con las mismas clausulas y fianzas de D. Juan de Ezaga y releva, lo otorgo, asy mismo, a D. Juan de Ezaga, vecino de la Villa de El Guaymas, siendo Justo D. Juan de Ezaga, vecino de la Villa de El Guaymas, Presutero Beneficiado de la Iglesia Parroq. de D. Pedro de esta Villa, Lorenzo de Baranaga, Domingo de Luzoyen residentes en ella = Entaxen = Lorenzo de Baranaga = en qualquier de ellos insolidum =

Juan de Ezaga

Ante mi

D. Juan de Ezaga
D. Francisco de Baranaga

Joseph & Micael enrr. de onfan. & Setuina Vez. de la
Cuid. de onfan. del Quito enrr. Rinos delas indias, cui podex
y substitution hecha enrr. fuesen to geras como mas ayaluz.
Digo q. el dho onfan. es natural y originario de la V. a
Lumaxaga, y hijo de S. mo & Fran. & Setuina Lordi y de
Mariana & Lizanguruxi sumuxos. Vez. de la Vez. de la
V. a & Lumaxaga, y por la parte paterna. Nieto de S. mo &
Santuan & Setuina Lordi, y Mariana & Aguirre
Andia, Vez. asi mismo de la dha V. a & Lumaxaga, y por
la materna Nieto de S. mo & Juan & Lizanguruxi, y de
Marta & Inuaxigaxo, sumuxos Vez. de la V. a & Mariana
Todos nobles notorios Cavalleros hijos Dalgo, de sangre Castellana
Vijos, limpios & toda mala vida & Indios moros, peni-
tenciados y de otra setta Reprouada, Descendientes por linea
de S. mo de las Casas solaziegas de sus apellidos, rittas todas en
la prov. & Guizacoa, las de Setuina Lordi y Aguirre
en la Vez. de la V. a & Lumaxaga, las de Lizanguruxi
y Inuaxigaxo, en la Enquesada V. a & Mariana solaz-
todos & Antigua y Conocida nobleza, y pobladoras & Ha-
pro. cuos Duenos y todos sus Descendientes de S. mo por
linea Recta & Varon & q. en memorial han estado
spre en la Opinion y Reputaz. & notorios hijos Dalgo
de sangre, y por la misma Causa y no por otra en la
continua quieta y pacifica poses. & tales hijos Dalgo, Obte-
niendo en las Republicas donde han estado acendados
sus mas sustosos honorificos cargos de paz, y guerra
gauando y firtando armas y Exeruiendo todos los
actos Distintiuos & nobleza concurriendo ademas en
dhas Casas, y principalmente en la de Setuina de la qual
Desciende mixaxte por linea Recta de Varon

Otras muchas apreciables Calidades, q^{as} Obtenian, y Calificas
su esplendor lustre, y nobleza. y atendiendo a que po
estas Causas el Oho. O. Fran. mi parte es notorio q^{ue}
Dalgo y tiene todas las demas Calidades q^{ue} se requieren
para admitirle por Ver. y alpoze de todos los Ohoes,
preeminencias, y prerrogativas. Conxependientes a la
Oha. Verdad, y p^{ro}ptim. aldelos Oficios a Paz y G^{ra}
una, que sedan y distubuen entre los Cavalleros, D^{os}
Dalgo, Cristianos Ohoes a Sta. arov. y q^{ue} ademas se
ofrezca a acudir alas obligaz. q^{ue} como atal Ver.
tracaren, y se sugeta aq^{ue} se hagan las averiguaz.
necesarias desu Calidad y Limpieza. M^o m^o p^{ro}lo
y sup. reserua a mandar admitirle por tal
Verdado para lo qual Ofiezco prueba en q^{ue} basue,
lido sus. y d^{os} lo necesario &c.

B^o D^o J^o Beltran Joseph A. Alcaraz
Mozaata

Presentaz, =

En la Sala de las Causas del conseyo della
Reale y Leal Villa de Navarra a treze dias
del mes de Oct^{bre}, del año de mil^{to} Quientos y
Seinte echanos punto y congregados en ayun
tam^{to}, G^{ra}l segun uso y conumbe la p^{ro}vezia

y Nam^{to} desta Villa y su Jurisdiccion^{to}
Especial y nombrada, los s^{os}, D^{os} Domi
go L^o de Navas Alcalde J^o de Gua
don de Aguirre Sindico procurador G^{ra}l
Juan de Balzategui Andres V^o de Gan
cegu^o y Andres de Bidaeta V^o de Navas
de Navarra J^o de Navas y Fran^{co}
de Gallazategui Diputado parte mayor
conquese compone la dha. Justicia y V^o
m^o, En conueto del mayor numero de los
Linos Cavalleros nobles s^{os} de la dha
Villa cuyo nombres y apellidos quedan
asentados en el Libro de acuerdo del dho
conseyo, representto por testimonio de mi el
presente Escrivano por parte de Don Fran^{co}
de Leturia el p^{ro}cedim^{to} de la foja precedente
conforme ala Orden que esta dada, y conum
bre q^{ue} se tiene de que semejantes p^{ro}cedim^{to}
representen en ayuntam^{to}, G^{ra}l para que
se ponga a noticia de todos = El dho. s^o
J^o de Navas Alcalde admitio en quanto a Lugar de
L^o de Navas J^o de Navas p^{ro}cedim^{to} y del mando del
J^o de Navas al dho. sindico procurador G^{ra}l
para q^{ue} dentro de Trez dias Responda
y alegue lo q^{ue} al dho. del dho. conseyo
combeniga para cuyo efecto y traslado de mas
conduzente alla intento su merced y dho.

Capitulares de la Villa de Vergara y de sus
cuerpos. En este ayuntamiento. En nombre de
y representaz. de esta Villa y su conzejo
damos y damos poder cumplido qual se requie
re de Dios y sea necesario al dho. Conde
Laocuiado qual dize qual quiera que
subscriba en este empleo sin limitacion
alguna con todo y qual administracion
facultad de obrar y con la plenitud de
sana, y obligan al dho. Conzejo sus propios
saues y entee ala firmeza y validacion
de este poder y de quanto en su virtud se oviere.
En fe de lo qual, y por fe y ocllos, deu
conosim. fimo por el ayuntamiento, el
dho. Alcalde segun costumbre. Piendo testi
go Juan de Cobante Dentado de Manu
elgo Juan de Encuentros y Clemente de
Pergara Oidores de esta O.
Don. R. de la Cruz

Ante mi

Don. Antonio
de la Cruz

En la Villa de Vergara a catorce dias
del mes de Mayo de 1712

Don. Antonio de la Cruz y de la Cruz
depedim. de la parte de la Villa de Vergara
pedim. y probim. de las cosas precedentes
a la Villa de Vergara y su conzejo
procurador qual del conzejo de la Casa
de la Villa de Vergara
y supoder. Saiente; y compruebadlo su
Deno, Dijo que oya y en fe de ello fa
me

Don. Antonio
de la Cruz

Joseph Vazquez de Aguirre Sindico Escrivano
 del Gral del conreyo de los Cavalleros No-
 bres de la villa de Pasa-
 ra. En su nombre y en virtud del poder es-
 pecial que me dio el conreyo en Ayuntamiento
 del dia trece del corriente, que esta en lo
 Auto, quese dize, de que siendo necesario ha-
 go presentarse. En forma. Luceo ante Vmd como
 mas aya Lugar, y Respondiendo al pedim^{to} que se
 tado en dho Ayuntamiento de parte de Don Juan
 de Leturia Vecino de la Ciudad de San Juan
 del quito Vin^o de Indias, En que suponiendo
 ser suyo talgo notario de Sangre, Chucua-
 no Obispo, Lempio de toda m^a la Vara, y de-
 cendi^{ente} de las Casas Solares que contiene
 dho pedim^{to}, pretende ser admitido ala Vis-
 ta, y oficio de notario de esta Villa, digo
 q. Sin embargo de lo que por la parte con-
 traria se dize y alega se ha de servir Vmd
 de negarle lo que pretende por lo siguiente:
 Lo vno por lo Gral defecto de parte, t^{ra} y
 forma, y relacion de esta, que la nego-
 lo otro porque dho Don Juan de Letu-
 ria no es de las partes y calidades que se fize

su demanda, y menos descendiente de las Casas
 que esta m.ª de aquellas son solares notorios de los
 nobles de la casa, en su Situacion conforme a las
 Ordenanzas de esta Muy Noble y Muy Leal
 Comunidad del Principado de Asturias en el Distrito
 de ella. Casos negados que el Sr. Don Juan
 de Lencina sea de las Calidades que pondera
 sedene exclusión de la Comunidad, gozando
 de privilegios de paz y guerra de la República, mayor-
 mente quando en ella ay bastante numero de
 Vecinos, y el no ser, falta alguna. Lo
 tanto la Comunidad y pueblo proboe sus
 que jure como ellos pedia su vecindad
 y costas W.

Joseph de Acuña

Yo el Sr. D. Juan de Lencina
 Alcalde y Juez ordin. de la Villa de Bergara
 en ella la deintey uno de oct. de mil setecientos y
 veinte =

Yo Don. P. de Lencina

Ante mi

Don. Antonio
 de Arcaeta

En la Villa de Bergara a 10 de

da mes gano ley y no fague la Petición
 suya precedentes a Joseph de Acuña en
 persona conme de pance de que doy
 fe y firme =

Don. Antonio
 de Arcaeta

Joseph de Alcazar. En nombre de Don Juan
de Tetuaria. En el pleito de su filiacion e Hidal
guia. Con el Consejo de los Cavalleros nobles
Sup. de algo de esta Villa de Mexicana
y su Sindico Procurador. Fual afirman
dome En lo q. tengo oho y alegado y negando
y Contra diziendo todo lo perjurado con
Cluso para el Artículo de prueba. Cuple
co a. Qmd. Verisima. Saue lo por tal y pro
bea. Juzgue y mande Como tengo pedido. Jus
ticia y Cortas. Ha.
Otro al dho de mparte Combene. Mg. de
Compulsa. Saordenanza de Restona. A.
Qmd. Suplico mandese. Compulsa. En
Lta. on. Contraria. La Secretaria de esta
K. ma. y para el efecto. Qmd. despache
Requeritoria. dixi. da. alas Justicias ordinarias
de ella por ser de Just. q. Lapido. Cortas. Ha.

Joseph de Alcazar

Traslado = Enquanto a lazo se compul-
se la ordenanza de Nestora con citacion con-
traria, y el efecto se despache de la requi-
sitona de Nestora = *Supremo* *De*
Don. Lope de Lizar Alcalde
y juez ordin. de la V. de Bergara
Cnlla a Nestora y tres de Oct. de mil
setecientos y veinte =
Don. P. de Lizar

Interm
Don. Antonio
de Chascaet

En la Villa de Bergara dos dias
mes y año de 1801. En la qual se leyo la peti-
cion de Luis y de sus parientes Joseph Ro-
sin y Aguirre sindico por Galen
superior de S. do y fue firme =

Don. Antonio
de Chascaet

Don. Domingo Lizar de Lizar Alcalde y ju-
ez ordinario de la V. de Bergara y su Jurisdiccion =
Hago saber a Don. Felipe de Aguirre Sec. del
Reyno en (D. de Guade) y de Juntas y
Diputaciones de la V. de Bergara y de
al Provincia de Guipuzcoa, que ante mi
testimonio del infrascripto Escriuano pendi-
to y filiacion Adalgua, por parte de Don.
Juan. de Lizar, natural de la Villa de
Zumarraga y Residente en la Ciudad de San
Juan. del Surto en los Reinos de Andalas,
en contradiccion suya con el Consejo de los Ca-
ualleros nobles hijos dalgo de la V. de Bergara
Sindico Don. Juan. y en el por parte del D. Juan.
se presento una Peticion con motivo
cuo thenor y lo all por mi proveydo es el siguiente
Otrosi alio de un parte com bune el q se compul-
se la ordenanza de Nestora = *Am. sup.* man-
de se compul- se con citacion Contraria de la de-
cretaria de la V. de Bergara, y para el efec-
to seme despache Requisitoria dirigida alas
Justicias ordinarias de la por ser de Justicia
quelapido y costas de = *Alph. de Alcaide*
Traslado = Enquanto a lotrosi se compul-
se la ordenanza de Nestora con citacion con-

trama, y para el efecto se despache la requisi-
toria que se pide = Lo puse en el D. D. Do-
mingo Perez de Nizari Alcalde y deo ordi-
nando de la Villa de Vergara en la a veinte
y tres de oct. del mil setecientos y veinte = D.
Domingo Perez de Nizari = Antem
Juan Co. Incomio de Maxascaeta =
En conformidad de lo pedido por parte del Dho
D. Juan Co. de Leturia, y por mi proveido. Des-
pacho la presente por la qual se parte de la Al-
cudia de la Justicia administrativa, como y regu-
la, y de la misma leyda, que siendo Conde de la Regu-
lacion de alaparte del Dho D. Juan Co. Incomio.
autentico de la ordenanza de Leturia. Sella-
do Conde de la Justicia de la misma Dho Pro-
vinzia para q. lo presente ante mi en el Dho
pleito, en la parte de la misma, y para q.
los Justos y deuidos dho = Dada en esta dho
Villa de Vergara a veinte y tres de oct. del
año del mil setecientos y veinte = En testimo-
nio = Lo puse en el Dho = Dado = no vale
D. Dom. P. de Nizari =
D. Dom. P. de Nizari =

Leturia =

En la Villa de Vergara a quince dias
del mes de Agosto del año del mil setecientos

Ordum.
Juan Antonio
de Maxascaeta

Lo puse en el Dho = Lo puse en el Dho =
la parte de la Justicia de la misma Dho Pro-
vinzia para q. lo presente ante mi en el Dho
pleito, en la parte de la misma, y para q.
los Justos y deuidos dho = Dada en esta dho
Villa de Vergara a veinte y tres de oct. del
año del mil setecientos y veinte = En testimo-
nio = Lo puse en el Dho = Dado = no vale
D. Dom. P. de Nizari =
D. Dom. P. de Nizari =

Juan Antonio
de Maxascaeta

11
Don Felipe del Aguayo Secretario del Rey nro. S. y
de Juntas y Diputaciones de esta mui Noble y mui Leal
Provincia de Guipuzcoa, Certifico, que la ordenanza de
Cataluña confirmada por su Magestad y de sobre carta
en raxon de ella obtenida en contradiccion. Auiendo con el
cat de su Magestad en el Real y Supremo Consejo de
Castilla sobre la forma, que se ha de tener en hacer
las Leyes de los que son originarios de esta Provin-
cia Señora de Vizcaya y Villa de Oñate son del tenor
siguiente =

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos,
Compendioso Semper Augusto, D. Juana su madre y el
mismo D. Carlos, por la misma gracia Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba de Con-
stancia, de Concepcion, de Murcia, de Jaen, de las Algarbes,
de Argieria, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias y tierra firme del Mar Oceano, Con-
des de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina,
Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruse-
llon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano,
Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y

de Brauante, Condes de Flandes, y de ¹⁵⁸² Por
quanto por el Bachiller ~~Lauala~~, en nombre de la Provincia
de Guipuzcoa no hiciste Placación por una petición dici-
endo, que la dha Provincia en Junta general hizo una
Ordenanza, que dispone, que en la dha Provincia, y
Villas y Lugares della no sean admitidos por vecinos
della ninguna persona que no sea hijo de alguno segun esta
y otras cosas mas largamente en la dha Ordenanza se
contienen, y por lo es Pá y provecho, ala dha Provin-
cia por suplico la mandamos confirmar, y aprobar,
o como la nuestra merced fuere, su thenor dela qual dha
Ordenanza es este que se sigue =

La experiencia ha mostrado por el concurso delas gentes
extranas, que a esta Provincia han venido los tiem-
pos pasados, entre los quales se ha publicado, que hai mu-
chos que no son hijos de alguno, y por esta y esta causa lo no
estauan en caso dela limpieza y nobleza delas hijos della
Provincia han tomado ocasion de disputar, y traer en lengua
nuestra limpieza = Punde por quitar aquella, y Conse-
guir la limpieza y nobleza, que los hijos delas poblaciones Natio-
nales dela Provincia tenemos: ordenamos y mandamos
que de aqui adelante en la dha Provincia de Guipuzcoa
Villas y Lugares della, no sea admitido ninguno q no
sea hijo de alguno, por vecino della, ni tenga domicilio, ni no-
ticia en la dha Provincia, y cada y quando, que algu-

12
de suya parte ala dha Provincia ~~viene~~, los Alcaldes,
Ordinarios, cada uno en su Jurisdicción tengan cargo de
examinar, y hacer pesquisa a Costa delas Conceps, y a los
que no fueren hijos de alguno, y no mostraren su Pedigreeo
de la Provincia, y los Alcaldes tengan mucha dili-
gencia en lo sus dha, suprema de cada cien mil mar para
la falta dela Provincia, y si pareciere a alguno por fal-
sa informacion, o de otra manera quera siendo hijo de alguno
fue en la Provincia, que luego que constare sea echado de
ella, y penda toda la pena, que en ella tubiere, la qual
se aplica, la tertia parte, para el Acusador, la otra tertia
parte para la Provincia, y la otra tertia parte para el
Juez que lo sentenciare; Lo qual todo Pá por lo de la nra
Consep. fu acordado, y deviamos de mandarlo dar esta nra
Carta en la dha razon, e no tubimos lo por bien, y por ella con-
firmamos, y aprobamos la dha Ordenanza, y de raso ba
incorporada, para en quanto nuestra merced, y Voluntad
fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido, y mandamos
ala del nuestro Consep. Presidente e oidores delas nras
Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles dela nra Casa y
Corte, y Chancillerias, y a todos los Conregidores, asistentes
Alcaldes, y otras Justicias, e Jueces, quales quier asi dela
dha Provincia, como de todas las otras Ciudades Villas y
Lugares delas nuestras Reinas, y en todas a cada uno de
ellas en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden y cum-

pan, y fagan guardar, cumplir, y observar lo en esta
nuestra Carta Contenido, y lo que en las dhas. sagadas ni
fagan en dhas. por alguna manera. Sepan de la nra. merced
de diez mil mrs. para la nra. Camara a cada uno de
los Contadores de dhas. Dada en la No. Villa de Valladolid
a trece dias del mes de Julio año del nacimiento de nro.
Reyador. Leuchista de mill y quinientos y veinte y siete
años. Juanes Comptelario = Licenciatus Aguirre
D. Guebara Acuña = Licenciatus Martinus Doctor
Liz. Medina = Lo Pormas del Campo Escrivano
no de Camara deus Cesareas, y Catholicas Magestades,
la fice escrivir, por su mandado con acuerdo de los dhas.
Consejo = Revisada Licenciatus Nimenen = Por
Chanciller Juan Gallo Amadorada =
D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon, de Aragon, de las dhas. Sicilias, de Jerusalem, de Por
tugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Marcia, de Jaen, de las Algarbes de Al
gecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las
Indias Orientales, y occidentales, Yslas, y tierra firme
del mar oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.
Presidentes, y oidores de las nuestras Audiencias y chan
cellerías que residen en las Ciudades de Valladolid y
Granada, y Alcaldes de hps. dalgos dellas, y otros quales
quier Jueces y personas a quien lo Contenido en esta nra.

43
Carta, y provision, toca, y puede tocar en qualquier manera,
salud y gracia. Bien sabes, y debes saber, como nos man
damos dar, y dar por la nra. Camara, y Pro
vision firmada de nra. mano, sellada con nuestro Sello,
y referendada de Juan de Almerique nro. Secretario
del dho. Rey. Sepientes =
D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dhas. Sicilias, de Jerusalem, de Por
tugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega, de Marcia, de Jaen, de las Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria,
de las Indias Orientales, y occidentales, Yslas, y tierra
firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Du
que de Borgoña de Brabante, y Milan, Conde de
Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por parte
de la Junta Castellana bispo dalgo de la nra. muy noble
y muy leal Provincia de Guisagor, no ha sido echo
Relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y
pobladores de la dha. Provincia, y ellas, y lasque dellas
descienden, han sido y son originarios de los hps. dalgos
de Sangre descendientes de Casas y Linajes conocidos, y
portales tenidos, y reputados por nos, y por los señores Reyes

nuestras precedentes, y por todas las Naciones del mundo, y
siempre algunos bps han salido a vivir fuera de la
dicha Provincia, a otras partes de Castilla, y han pro-
curado la dependencia de las dichas Cortes, han sido en la
nuestras Audiencias, y Chancillerías de los reinos por tales
bpos de alto, y que procuran de lo que les obliga su nobleza
de que se denota tanta en las Cortes. Han siempre
concurrido a la defensa de la entrada de las Nacio-
nes extranjeras a la Reina, para acudir con
suma presteza, como suelen las partes en que se debe
pacer la Provincia, no admitiendo en ella ninguno
que no sea notorio bpo de alto, como tampoco se admiten
en los oficios de Justicias y elecciones de ellos: y en las Ocasio-
nes ordinarias de nro. Servicio de Dios, y tierra, es
notorio la particularidad y efecto con la dha Pro-
vincia, y la de ella, con el estímulo de esta nobleza han
acudido y acuden con tanto furo a nro. Servicio em-
pleando en ella la sangre, vida, y hacienda: por lo qual ha
sido siempre con honrras y estimadas de las personas
Reales como se sabe. Lo que siendo lo así sucede que
algunos Naturales dependientes de las dichas sus Cortes,
que salen a vivir a Castilla, y a otras partes de estos
nuestras Reinos con ocasion de ver algunos de ellos, Nece-
sidades las molestan con pleitos maliciosamente y que

14
en tiempo del Rey nro. señor, y haia gloria con ocasion
de las mismas inconveniencias, habiéndose acudido por parte
de la dicha Provincia, a suplicarle lo mandase Remedio
se. Servicio de mandado de su poder. En la dha Audiencia
de Valladolid, ordenando que en ella
sean, y administrasen Justicia conca en la dicha
Provincia, pedida de manera que se recibiesen a su nro. tu-
biere ocasion de denegar a que sea sobre ellos, y que aung
la dicha Justicia fue decidida, y puesta por memoria y
Ordenanza, como la dha entrada de las dhas Audien-
cias, no ciere la puerta a las dichas molestias y pleitos mali-
ciosos. Suplicandose que para el Remedio de ello fuésemos
Servicio de mandado que los Naturales de la dha Provincia,
que fuesen de origen de ella, o dependientes de Casas,
y Solares, no de parentesco materno, como de las otras Cortes,
y Casas de las dhas Cortes, y tierra de la dha Provin-
cia, se declarasen y pronunciasen por los Alcaldes de bpos de al-
to, y oidores de las nras Audiencias de Valladolid, y
Granada por tales bpos de alto en propiedad y posesion,
como lo son aung los tales bpos de alto pueden lo suso dho,
con testigos Naturales de la dha Provincia y los faldos
testigos pecheros y la Realidad de los Padres y Abue-
los de las ligantes en lugares de pecheros: pues la Ley de
Condena y otras y en arden de esto habian no tubieron

ni pudieren tener intención de negociar alos hijos de los dha
Provincia a casa imposible como lo sería para su Nobleza
con pecheros y otros que pudieran tener sus Padres y
Abuelos y otros de donde los sacan por falta de los y lo ser
en la dicha Provincia y en ella con conformidad nra en
teniendo la dicha Provincia con ellos de pan y de pacho en
los dichos Provincias infinitas y vacantes sin nin
guna en Contrario: y para que lo mismo se espere adelante
Comendados los hijos de la dicha Provincia por escusa de
los y de pecheros, particularmente a gente de Nobleza Necesita
da y a la nra merced fuese. Mandamos que
por donde y como nra merced fuese. Mandamos que
nuestro Consejo y con nos Consultado, teniendo Considera
ción a las muchas y muy buenas causas que la dha Pro
vincia ha echo siempre a nra R. Corona y continuam
te en todas ocasiones y particularmente en las que arriba dha
señaladas (de que nos tenemos por muy servido) y en testimo
nio de ello y de la voluntad y tenencia de honras y fa
vor que a la dha Provincia y a sus Reinos Naturales y
descendientes con quien batallas tenían y tenían tan buenos
y leales vasallos y a su Notaria Nobleza, y a que el hacer
les la merced y suplicar por las causas arriba expresadas
es Justicia, y puesto en razón lo dha mandamos que por bien.
Y para presente de nro propio motu y ciencia y poder
de la dha de nra merced fuese. Mandamos que

15
Rey y señor Natural, no Removiente Superior en lo temporal:
y nra voluntad, y mandamos que todas las naturales
de la dha Provincia, que provienen de quinquenas de ella o
dependientes de Casas y solares así de parientes mayores, como de
otros solares, y Casas de las Villas, y Lugares, y de la dha
Provincia en las pleitos que al presente tratan, y tratan de aquí
adelante sobre sus Solares y solares antiguos. Alcaldes de hijos de
go de qualesquiera dhas nras Audiencias, y Chancillerías
de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas sean declara
dos, y pronunciados, y los declaren y pronuncien por tales hijos
de los en propiedad y posesión, aunq pudiesen lo raso dho con
testigos naturales de la dha Provincia, y los faltar testigos
pecheros, y la necesidad de los Padres, y Abuelos de los
dichos, en lugares de pecheros por no hai lo No, ni lo,
pero en la dha Provincia. Mandamos a los Presi
dentes, y Oidores de las dhas nras Audiencias, y Chancille
rías, y Alcaldes de hijos de los de ellas y a otros qualesquiera
Jueces y personas a quien lo en esta nra Carta Conthenido
toca y atañe tocar y atañer puede, en qual quiera manera
que así lo guarden cumplan y executen, y hagan guardar
Cumplir y executar imbatiblemente y con execucion y
Cumplimiento agora y de aquí adelante para siempre sentenci
en y determinar en conformidad de lo raso dho, todas las plei
tos ante ellos, y en qual quiera de las dhas Audiencias tienen.

y tuviere en las dhas. cosas alguna originaria de la dha. Pro-
 vincia de Guipuzcoa, en razon de las dhas. Indulgencias
 no empujemos la dha. Sede de Cordova, y las demas q
 tratan y disponen la forma orden y estilo q se ha de
 tener, y guardar, en el hacer de las dhas. Informa-
 ciones, y las diligencias q en ellas han de dearse, y en las ligas
 q han de tener, y haver tenido. Feidad las litigantes, y
 sus pasadas, por no haver la una ni la otra en la dha. Pro-
 vincia de Guipuzcoa, segun dicho es. Y de las quales quier
 Leyes, pragmatikas, sanciones, Ordenes, Reales, y estatutos de
 esta nra. Reina y Senoria, y ordenanzas generales, y
 particulares de las dhas. nras. Audiencias, Arzobispos, y Cos-
 tambres de ellas q haia, o pueda haver en contrario: y
 quales quier Clausulas derogatorias, q las dhas. Leyes,
 y qual quier de ellas contengan, aunq sean derogatorias, o
 derogatorias. Con todo lo qual, aunq para su derogacion
 se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nra.
 Carta, haviendo lo aqui todo por inserto, e incorporado de
 dho. nro. proprio motu, y cierta ciencia. Dispensamos, y lo abroga-
 mos, y derogamos, Cancelamos y anulamos, y damos por ninguno,
 y de ningun valor q efecto quedando en su fuerza, y vigor, pa-
 ra en lo demas adelante. Y para q lo suso dho. tenga cum-
 plido efecto mandamos a los Presidentes de las dhas. nras.
 Audiencias, y Chancillerias de Valladolid y Granada, provean

que entre las Ordenanzas de cada una dellas, se ponga, y asi-
enda en traslado Authorizado desta nra. Carta, y quese
asiente alas espaldas desta, por se dar escutanas del acuer-
do delas dichas Audiencias, como se hizo y cumplió asi: y
echo se ponga, y guarde en las Archivos, que ha en las dichas Audi-
encias el dho. traslado Authorizado, y Originalmente se buelva
esta nra. Carta ala parte dela dicha Provincia, que asi es nra.
Voluntad. Dada en Madrid a tres de febrero de mill y
Seiscientas, y ocho años = Yo el Rey = El Conde de Miran-
da = El Licenciado Dⁿ Alvaro de Venavides = el Sir.^{do}
Dⁿ Juan de Mena Barón nuevo = El Licenciado Don
Diego Hidrete de Alaro = Yo Juan de Amerqueta
Secretario del Rey nro. En la fize escreuir por su mandado =
Rematada Jorge de Olalde Nergara, Chanciller Jorge de
Olalde Nergara =

Y hauiendose por parte dela dicha Provincia de Guipuz
presentado la dha nra. Carta, y Provision, con el acuerdo de
esa nra. Audiencia, y Chancilleria de Valladolid por las dhas
nras. Presidentes, y oidores della la obedientes con el acata-
miento devido, y en quanto a su cumplimiento nos informas-
tes en quatro de Junio del año de mill y Seiscientas, y ocho
los en razon della se acordó, y hizo por las dhas nras. Cor-
tes, se mando, que lo fize el nro. fiscal dell: el qual por
petición que presento ante ellas, suplico dela dha provision, y
dijo se debía Revocar, denegando ala dha Prov.^a de Guipuz

lo que tenia pedido, mandando, y en esta causa, se guardase, lo que
estaba ordenado por derechos y Leyes de estos reinos, y
que disponian sobre las causas de las Indias por
no deusar hacer novedad en lo universal del Reino, y que
toca alas principales estadas del por los dias, y de tales no-
vedades solian de ordinario. Y por esto estando como
estaba dispuesto por Leyes generales lo se hacia de hacer
para pronunciar. Y no hera bisp. algo en posesion, y en
propiedad nose deusian Niocar, sino hera deindare por
todas las del nuevo Consejo, con cuya Consulta nos servia
mas de hacer y Niocar. Sin conforme a la necesidad de
los Negocios: maiormente en vno tan grave, y de tanta im-
portancia, y por esto siendo en esta provision perjudicado todo
el estado de los hombres buenas pecheros de estos Reinos,
y aun el de las mismas bisp. algo, por aplicarse esta Cali-
dad a quien de derecho, ni por Leyes de estos Reinos no la
podia tener, y con privilegio particular de una Provincia
y con agrauo de todas las demas, que no podian tener, no
tenian lo mismo, nose hacia echo con su Citacion, ni con su
no Conocimiento de Causa. Y por para ordenar esta
Sompene deusamos mandax y por las dhas Audi-
das informasemos primero de los inconvenientes y podian
ofrecerse de ello por la mucha experiencia que teniades de
tales Negocios como otras veces que se hacia pedido lo mismo
se hacia mandado, y de ello hacia Resultado no quera pro-

47
uena cosa nueva sobre el Caso, sino solo mandax que nles qu-
ardase en. Y por esto no comendia executarse ni cumplir-
se lo mandado por la dha Provision por quando los señores
Reyes Catholicos hacia echo las Leyes que tratan de las pro-
uincias de Indias no hacia exceptuado las personas de la
dha Provincia como lo hicieran si hubiere particular raxon.
en ellas y por esto aunque fuese verdad que en la dha Provin-
cia de Guipuscoa nose pagasen pechas ni hubiese distincion
de officio para prouar las Indias pero hacia Solares
Concedidos y Reputacion inmemorial y otras actas y Calidades
por las quales se distinguia el bisp. algo del que no lo
bera por las quales se hacia prouado hasta aora las Indias
guinas de la descendientes de aquella Provincia, y no seria
Justo que la naturaleza sola de una Persona bastase para
hacer Indias a todos sus descendientes. Y por esto aunque
alas principios de la Restauracion de España. fuermu Justo
que los Naturales de aquella Provincia tubiesen esta Cali-
dad de bisp. algo y se guardase a todos sus descendientes
por las razones que entonces hubo de su origen y de la defensa
de la fe y de aquella tierra contra los Moros no Corria
ni podia Correr aora la misma para todos los de aquella
Provincia quedan sin distincion de esta Calidad y
hacia dando las primeras causas descendientes por con el Co-
mercio, y Recindad de otras Naciones se hacia Naturali-

zados en ella algunas familias en comendadas y aun sape-
chares que casi discurran de tiempo en tiempo se compa-
ra-
diferentes partes de ella. Por lo qual por sea gente humilde
y pobre ignorando por esto en principio heran tenidas
de la antigüedad y dignidad de aquella Provincia de mane-
ra casi como si era. Justo que a los primeros se les guardase
su antigua Calidad así no sea que se comunicase a
todas las naturas de aquella Provincia como quiera
y sean pues no ha via razón para con todas se hiciese
una misma Cos. Por lo qual el dho y tierra no daua
ni podia dar la Calidad de Sanxre sino la Cali-
dad de las personas. Por esta via se daua esto
a la tierra pues con solo prouar la naturalera de ella
tendrian lo mismo quales quiera y saliesen de ella de
qualquiera Calidad y fueren aung les faltasen
las partes y meritos y los diferenciaron de las demas.
Por lo qual se hacia para los que hauián de viuir
en la misma Provincia: esto hera de mucho dano para
la Calidad y honra de ella porq siendo libres de fechos
y no hauiendo distincion de oficias no les seguia de
mas lo que se mandaua por la dha Prouision y de igual
a todas en agrado de las antiguas nobles y de Casas y
solares Conocidas y por lo qual en todas las Provincias y
Naciones ha via diferencia de estados aung con diferen-

18
tes nombres: pero que heran de un mismo efecto lo qual las
Comaua y daua estimacion principalmente y por esta via
se quitaba esta dha Prouincia haciendo a todas igual-
dad en sus meritos y honra. Castellan politica: Por lo que
Respecto de la que viuiendo en Castilla pretendian por des-
cendencia de aquella Provincia ser hys dalgos de Sanxre
lo que de grande y conueniente mandare como se mandaua
generalmente que se hiciese así con quantos prouasen ser descen-
dientes de ella porq siendo tanta la naturalera de ella seria
innumerable la Cantidad de dalgos de Sanxre por esta
via que siendo en esta tan antigua pretendian con solo
testigos de otras de la descendencia de naturales de la Pro-
uincia ser declarados por hys dalgos y pretendiendo lo mismo el
Señor de Vizcaya al qual no se le podia negar por la con-
sequencia apenas quedarian hombres buenos poderos que pudie-
sen llevar las Cargos publicos nra disminuyendo estas por
la falta de ellos lo qual resultaria disminuirse nuestro Pa-
trimonio y acortarse de todo punto lo que se conserbaua y
sustentaua. Por lo qual desto resultaria que se despoblaren
muchas Lugares de las Reinas de Castilla y se pasasen los
naturales de ella a la dicha Prouincia mayormente los
hombres no conocidos y de humilde nacimiento. Sabiendo que
a tercero o quarto descendiente podian dejar a los suus el
privilegio y Calidad que ellos no pudieran alcanzar ensu-

triana como lo hevan con algunas hasta ahora y por ser
agradable y notorio para todas las demas Provincias de esta
Reina que solo aquella tubiese privilegio de dar asus Na-
turales semejante Calidad a los que por su nacimiento siendo
señores de las demas tan nobles en paz y en guerra como
se haiva leido y visto y ha cada dia y por primera pata
monia de esta Corona, y no de la otra que quisiere ser
bonax a mas agravando la otra con continuation de se-
mejante novedad en materia tan suspensiva como la de la
Indulgencia de Indulgencias mandaron a la dha
Provision y que en la provision de Indulgencias de los
que presentasen sus descendientes de la dha Provincia
de Guipuzcoa se guardase lo dispuesto por derecho y por
nuestras y lo que se haiva guardado hasta ahora. De la
dha peticion las dhas nros Consejo mandaron dar tra-
tado a la parte de la dha Provincia de Guipuzcoa y
Juan de Vergara en su nombre por peticion que presento
Respondiendo ala en contrario presentada dip que sin em-
bargo dello deviamos guardar y cumplirse y
executarse la dha Provision como en ella se contenia
por lo que el dho nro fiscal no hera parte para lo pretendia ni
podia considerarse habiendose dado por nos y despachado
en la forma que estava ala qual y su Relacion y decision
se haiva de estar sin pudiese impugnarse el dho nro fiscal

Y porque las primeras fundaciones y poblaciones de la dha
Provincia de Villal y Lugares de ella haivan sido notorios
hijos de sangre de Casas y de personas Conocidas y lo haivan
sido y heran todos los que de ellos descendian y y heran origi-
narios de la dha Provincia y portales hauidos y tenidos y
Comunmente Reputados por nos y por los señores Reyes nros
predecesores y por todas las Naciones del mundo. Tenida
Conformidad todas las que siendo originarios de la dha
Provincia haivan nacido y fuesen de ella a qua-
les quier Villas y Lugares de ella sus Padres haivan
sido tenidos y Reputados por hijos de algo notorios de sangre
y solar conocidos y declarados portales por insuperables ex-
cutorias en las pleitas que se haivan o fuesen sobre sus Indul-
gencias solo con prouax el ser originarios de la dha Provin-
cia o descendientes de tales por linea de Varon. Y porque
en serial conservacion de esta Calidad y noblera nunca
los originarios de la dha Provincia haivan admitido entre
si ninguno que no fuese notorio hijo de algo ni le admitian
en las Oficias Justas y elecciones de ella y siempre se haiva
Continuado y continuava en la dha Provincia, y Villal
y Lugares de ella su original y antigua Calidad sin en esto
pudiese haiver ni hubiese escusidad ni Ofuscacion por mez-
cla de otras Naciones ni por otra causa alguna. Y por
como se prouava en una Casa y familia particular de
Notorios hijos de algo de sangre sin mas actos y Reputa-

ni aun tanta como tenia en su fuero toda la dha Provincia
de y con ella las descendencias de la tal Casa Solariega con
solo prueba la descendencia de la buena tenida y declara-
cion por hijos de los de sangre y solar conocho. De la
misma suerte y con mayor razon pues toda la dha Provin-
cia, Villas y Lugares de ella, heran en solar conocho de no-
ta de los hijos de los de sangre pavian de ser tenidos y decla-
rados por tales todos sus originarios y los que frouasen sen
descendientes de ellos. Lo qual no hera atribuir la dha
prova de sangre al suyo y tierra de la dha Provincia
sino ala notoria de los pobladores y fundadores y origi-
narios de ella como en las Casas Solariegas nose atribuia la
dha alga a las mismas Casas sino a los dueños, de ellas
y sus descendientes. Por lo contenido en la dha nra
provision el rra fundado en Justicia y el declararse asi
ra pasage era tan notoria no pudiese Reducirse a pleito
y que lo que hera llano por derecho nose pudiese en duda.
por lo siendo como hera esta Calidad propia de la dha Pro-
vincia y originarios de ella Cesauan todas las razones dichas
por parte del dho nro Fiscal replicandolas que son embargo
de lo que alegado se guardase Cumpliese y executase la
dha nra Provision como en ella se continua, y ofreciere
a prouar lo necesario. Y no toda por el dho Consejo

20
y con nra Consulta. Su Real Cedula que mandamos mandar
dar de la nra Carta para la en la dha rra y nos tubi-
ma lo por bien por lo que a mandamos. Y de la dha nra
Carta y provision que de suya se incorporada y la guarde
y cumpla y prouar que de suya se cumpla y executase en todo y
por todo como en ella se contiene con declaracion que lo que se
manda por la dha nra provision haia de tener y tenga efecto
para acusante y no para ninguno pleito de alga
en que se haian de pachada e execucion antes de la data
de la dha nra. Provision porque entonces nose hade dar
lugar q se pucha a litigar. En quanto a lo que en ella se dice
en fauor de los originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa
se entienda de los antiguos poseedores de tiempo inmemorial y
que los que hubieren ido ellos o sus padres o Abuelos de otras par-
tes a a. Y andase allí aora haian sido de esta Reyno
o fuera de ella haian de prouar en las tierras de donde salie-
ron sus padres sus. Y después con forme a lo que en la dha
sus naturalezas se abenquiere; y que a los Reinos y morado-
res de las Villas y Lugares de esta nra. Casas que preten-
dian prouar sus. Y alga por antiguos originarios de la
dha Provincia de Guipuzcoa no les baste prouarlo en los dhos
Lugares donde ellos y sus descendientes por testigos de nra de
tenen la tal dependencia sino que lo haian de abenquiar en las
Casas lugares y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa

jurada despretendieren defender y defender. Lo qual man-
diamos que así se haga guardado cumplido y executado invariable-
mente para y de aquí adelante para siempre. Las mas sin
embargo de lo que las dichas señoras Presidentes y oidores
della dha Real Chancillería de Valladolid nos informaste
en razón dello, y dello dho y allegado por el dho fisco. Lo
que en forma de quince días del mes de Enero de mill
y quinientos y diez años. Yo el Rey. El Patriarca
El Licenciado D. Diego fernando de Alarcón. El Licen-
ciado D. Nu. de Ocon. El Licenciado Antonio Bonal.
Licenciado Martin fernandez Portocarrero. Yo Jorge
de Ayala y Baldeuina Secretario del Rey nro. P. la
fize escreuir por su mandado. Reg. Maestre Bartholome de
Portoquerria. En Chanciller Bartholome de Portoque-
ria.

En la Ciudad de Valladolid a diez días del mes de
febrero de mill quinientos y treinta y nueve años. Estando los
señores Presidente y oidores della Real Chancillería del
Rey nro. P. en acuerdo general leyó la Provisión Real de
esta otra parte y relación del informe que enou virtud
se hizo a su Magestad y señores del Consejo y contradi-
ción en el por su fisco. Desque se mandó dar traslado a la
Provincia de Guipuzcoa y a la Real Audiencia y Chancillería
y entendido todo y la obediencia de dha Real provisión la
obediencia con el Respeto devido y dijeron que guardase cum-

24
plido y executase lo que el Rey mandaba, y para que tenga mas
cumplido efecto se ponga en el Libro de la Real Audiencia en tanto dela
Provincia de Guipuzcoa y a la Real Audiencia y Chancillería de
Valladolid. Lo qual se hizo. Yo Gaspar dela Bega Secretario de
Camara della Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Yo el
dho Gaspar dela Bega. En cumplimiento del Auto de arribo y de el dho Gaspar dela
Bega Secretario de Camara della Real Audiencia y Chanci-
llería y del acuerdo dello por el Libro del Acuerdo m-
traslado del dho Auto y della Provisión y fize sacar y
sacar otro traslado para el Archivo del dho acuerdo y en
se dello la firme en Valladolid a diez de febrero de mill
y quinientos y treinta y nueve años. Gaspar dela Bega.
Nólos escriuamos Nos y publicos del número della Ciudad de
Valladolid que aquí firmamos y ponamos de nuestras nombres
Certificamos y damos fe que Gaspar dela Bega de quien el
Auto y la Certificación della otra oja antecedente estan firmada.
es Secretario de Camara della Real Audiencia y Chanci-
llería de Valladolid y al presente hace oficio de Secretario de
el acuerdo della dha Real Audiencia. Así mismo la damos
de que la letra del dicho Auto de diez de febrero de este año dho
firmas que dicen Gaspar dela Bega son de su misma letra y
acostumbra hacer y que alas Autos y escrituras que pasan ante el
dho dicho se ha dado y da entera fe y crédito en Juicio y
fuera dell y para el dello Contle de pedimento de Exonimo

de **Alonso** **Agencia** de la **Provincia** de **Guipuzcoa** en la
Corte de la presente en la dha Ciudad de **Valladolid**
a los **diez y tres** dias del mes de **Febrero** del año de **seiscientos**
y quince y **veinte** años, y en fe dello lo **supremo** y **firma**
de **Don Juan** **Manrique** de **Pa**
na = **Don** **Alonso** de **Medina** **Don** **Quirico** =
En testimonio de **Verdad** **Luis** de **Valencia** =
Don **Alonso** **Agencia** **Agencia** **Agencia** de **Ca**
ma y del acuerdo de la **Audiencia** y **Chancilleria**
del **Rey** **Don** **Alonso** en la Ciudad de **Granada**
donde se **firmo** en ocho dias del mes de **Octubre** deste
presente año **Alonso** **Agencia** **Agencia** y **ordenes** desta
dha **Real Audiencia** haciendo acuerdo general por parte
de los **Procuradores** **hijos** **dalgo** **delas** **Pallas** **Alcaldias**
Valles de la **Provincia** de **Guipuzcoa** se **presento** **Don**
Alonso **Agencia** **Agencia** que **por** sus **partes** **por** **petición** **que** **havian**
presentado en **esta** **agencia** **del** **Marzo** deste **presente**
año **se** **habia** **pedido** **se** **diere** **testimonio** **en** **razon** **de** **lo** **que**
pedia **de** **las** **Cedulas** **desu** **Mag.** **que** **se** **havian** **des**
pachado **en** **favor** **delos** **Naturales** **de** **la** **dha** **Provincia**
de **Guipuzcoa** **o** **quando** **isto** **no** **tubiese** **lugar** **quese** **cumpliese**
como **en** **ellas** **se** **contenia**, **y** **en** **su** **execucion** **se** **mandase** **poner**
en **tanto** **de** **ellas** **en** **las** **Ordenanzas** **de** **esta** **Real** **Chancilleria**
y **otras** **casas** **que** **en** **el** **dho** **pedimento** **se** **refieren**. **Y** **havian**
don **mandado** **dar** **traslado** **al** **fiscal** **desu** **Mag.** **Respondi**

22
que se **presentasen** **las** **Cedulas** **originales** **por** **quitas** **solamente**
se **havian** **mandado** **trasladar** **estas** **por** **escusa** **dilaciones**
y **conformidad** **de** **la** **Real** **orden** **del** **dho** **fiscal** **desu** **Mag.**
estas **por** **desembargacion** **de** **estas** **Cedulas** **originales**
y **diligencias** **fechas** **en** **virtud** **de** **ellas** **en** **la** **Real** **Chan**
cilleria **de** **Valladolid** **y** **republico** **al** **dho** **señores** **que** **con**
esta **de** **todas** **lo** **que** **dicho** **mandasen** **hacer** **y** **proveer** **se**
gun **y** **como** **por** **sus** **partes** **estaba** **pedido** **y** **convenia** **en** **el**
petición **de** **esta** **y** **quinto** **del** **Marzo** **de** **este** **presente** **año**,
Y **visto** **por** **los** **dhos** **señores** **el** **dho** **pedimento** **y** **el** **primero**
que **se** **firmo** **en** **el** **diez** **que** **la** **primera** **y** **la** **data** **de** **la** **Real**
ma **parece** **fue** **en** **Leona** **en** **quatro** **de** **Junio** **del** **año**
pasado **de** **seiscientos** **y** **diez** **firmada** **de** **la** **Real** **firma**
desu **Mag.** **y** **de** **otras** **firmas** **que** **parecen** **ser** **de** **los** **señores**
de **la** **Real** **Consejo** **y** **Refrendada** **de** **Jorge** **de** **Alvar** **y** **Valde**
rama **escrivano** **desu** **Mag.** **y** **sellada** **con** **su** **Real** **Sello**.
se **mando** **poner** **en** **traslado** **de** **estas** **dichas** **Reales** **Cedulas**
en **el** **Libro** **del** **acuerdo** **y** **otro** **en** **el** **Archivo** **de** **la** **Sala** **de**
estas **de** **esta** **Corte** **para** **los** **hubiere** **lugar** **de** **derecho**,
y **haviendose** **visto** **en** **el** **acuerdo** **por** **los** **señores** **de** **las** **dhas**
Cedulas **y** **Republicas** **del** **fiscal** **desu** **Mag.** **por** **auto** **que**
proveyeron **en** **quinze** **de** **octubre** **del** **año** **se** **mando** **que**
cumpliese **los** **su** **Mag.** **mandava** **y** **se** **pudiese** **en** **traslado**
de **estas** **dichas** **Reales** **Cedulas** **en** **el** **Archivo** **de** **esta** **Chancille**

...y por ende el dho. Alcalde de hipo daigo deducir
...y en cumplimiento de lo que el dho. Real Acuerdo traslado
...de las dhas. Reales Cédulas y autos de cumplimiento
...y por ende el dho. Chancilleria para que se pasen en el Archivo de la Sala de
...hipo daigo deducir y por ende queda en mi poder para poner en
...el Archivo de la Real Chancilleria segun que lo refiere
...Consta y parece por los dhas. pedimentos y autos a que me
...refiere y por las dhas. Cédulas originales que entregue con
...testimonio de su cumplimiento a la parte que los presento
...y para que de ello conste de pedimento de la parte de los dhas.
...Procuradores hipo daigo de las Villas Alcaides y
...Valles de la dha. Provincia de Guipuzcoa de el presente
...en Granada a veinte y tres dias del mes de Octubre de
...seiscientos y quarenta años = Fran. de Zuniga Aguilera =
...No las escriuano publicas de las Reales del Rey nro. S.
...aqui signamos y firmamos Certificamos y damos fe q.
...de Zuniga Aguilera escriuano de Camara de esta Real
...Chancilleria de quien es firmada la Certificacion en
...testimonio de este pliego es tal escriuano de Camara de esta
...y asi mismo lo es del Real Acuerdo y como tal ha y en
...las dhas. officios y sellos y legal y de toda confianza y
...a todas las autos e instrumentos fechos por el y ante el
...san como tal escriuano de Camara y del dho. Real Acuerdo
...sele ha dado y da en esta fe y credito como a autos e in-

23
mentas fechos por ante tal y la firma de dicha Certi-
ficacion es la que acostumbra hacer y fechar en los instrumentos
y para que conste de ello damos el presente en esta Ciudad de
Granada a veinte y tres dias del mes de Octubre de
seiscientos y quarenta años y lo signamos = en testimonio
de Verdad Pedro Lopez Cuellar = en testimonio
de Verdad Fran. Churruon Castillo = en testimonio de
Verdad Raphael Dabua Recio =

Conforman estos traslados con sus originales de donde los
hice escriuir de pedimento de la parte de Don Fran.
de Leturia Natural de la Villa de Zumarraga y
Residente en la Ciudad de Lugo para presentar en el
Reyno de filiacion yidalguia que pretende litigar
ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara
contra el Concejo y Regidores de ella y su Sindico Procura-
dor general en cuya Certificacion lo refrende y selle con
el sello menor de Armas de esta Provincia en la No-
ble y Real Villa de Arcos el dia quince del mes de
Agosto del año de mil seiscientos y veinte y Nro =


Diego Maguane

...y por ende en esta Sala de Alcaldes de hipo daigo decir
...en cumplimiento de lo que el dho. Real Acuerdo de traslado
de las dhas. Cédulas y autos de su cumplimiento
...y por ende en esta Sala de Alcaldes de hipo daigo decir
...Chancilleria para que se presente en el Archivo de la Sala de
hipo daigo decir y por ende en esta Sala de Alcaldes de hipo daigo decir
...de Archivos de esta Real Chancilleria segun que lo Refere
Consta y parece por los dhas. pedimentos y autos a que me
Refiere y por las dhas. Cédulas originales que entregue con
testimonio de su cumplimiento a la parte que los presente
y para que de ello Constare de pedimento de la parte de los dhas.
Procuradores hipo daigo de las Villas Alcaldias y
Villes de la dha. Provincia de Guipuzcoa de el presente
en Granada a veinte y tres dias del mes de Octubre de
Seiscientos y quarenta años = Juan de Truniga Aguilera =
Notario escrivano publico de las Reales del Rey nro. S. q.
aquí signamos y firmamos Certificamos y damos fe q.
de Truniga Aguilera escrivano de Camara de esta Real
Chancilleria de quien es firmada la Certificación en
testimonio de este pliego es tal escrivano de Camara de ella
y así mismo lo es del Real Acuerdo y como tal ha y e
las dhas. Oficinas y sellos y legal y de toda Confianza
a todas las autos e instrumentos fechos por el y ante el
san como tal escrivano de Camara y del dho. Real Acuerdo
sele ha dado y da en esta fe y credito como a autos e in

23
mentas fechos por ante tal y la firma de dicha Certi-
ficación es la que acostumbra hacer y fechar en los instrumentos
y para que Constare de ello damos el presente en esta Ciudad de
Granada a veinte y tres dias del mes de Octubre de mil
Seiscientos y quarenta años y lo signamos = en testimonio
de Verdad Pedro Lopez Cuellar = en testimonio
de Verdad Juan Churruarín Castillo = en testimonio de
Verdad Raphael Dabur Recio =

Conforman estos traslados con sus originales de donde los
hice escrivir de pedimento de la parte de Don Juan
de Leturia Natural de la Villa de Zumarraga y
Residente en la Ciudad de Lugo para presentar en el
Juicio de filiación y Ldaquía que pretende litigar
ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara
contra el Concejo y Regidores de ella y su Sindico Procura-
dor General en cuya Certificación lo Refrende y selle con
el sello de la Camara de esta Provincia en la No-
villa de Arcañeta el dia Quince del mes de
año de mil Seiscientos y veinte y Nro =

Don Juan de Truniga Aguilera
Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria

Donna de Navarra Enme de D. Juan de Letu-
ria en el pleito de su filiacion y dotalgia que litiga con
trall Conaso y Vecinos desta Villa de Segura y R.
Sindico Don Gual parera a rae. Un como mas aca
lugar y dago que sho pleito ha estado parado a causa de
hauerse ausentado desta dha Villa Joseph de Alca-
in, y quien en su substituto Morder fol. 1.º de
dho D. Juan. Laora combiene al dho dem parte
señalare; para que efeto haga presentacion de la
ordenanza de Segura con pulsada con citacion
congrua, y concluso para el Artículo de prueva. Al
phico a fin la dha presentada y por concluso este
pleito por ser de sus. qualapdo y Cortas R.

Donna de Navarra
[Illegible signature and text]

Auto = Proveyo el Sr. D. Juan
 de Ovando y Balazra Al-
 calde y Juez ordinario de la dha
 villa de Vergara en ella a diez y
 ocho dias del mes de mayo de veinte
 y cinco años.

En presencia de
 Juan Antonio de Arasceta
 Interviniente

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin of the right page]

En la Villa de Vergara a veinte y cinco dias del mes de mayo de veinte y cinco años. Yo el Sr. D. Juan de Ovando y Balazra Alcalde y Juez ordinario de la dha villa = amando visto el pleito que ante mi se me pide entre D. Juan de Ovando y Balazra y el Consejo de nobles Cavalleros hospitaleros de la dha villa, y su Syndico procurador D. J. P. que se oia y se oia la causa a apremio con terminos de merecerse comunas a las partes, para que durante ellos se fuese queriendo que las Convergencias con Citaciones se aprobasen y dentro de terceros dias se oia en la dha villa que tubiesen que se oia con apremio comunente, que en adelante nose admitiese alguna = Lpex de mi Auto con acuerdo de al. al. lo mando, y firmo =

Juan Antonio de Arasceta
 Interviniente
 D. D. Juan de Ovando y Balazra
 Al. m. ex.

Interviniente
 Juan Antonio de Arasceta

Auto = En la Villa de Vergara el dia mes y año dho. yo el Sr. J. P. y notiffica de auto de dho.

Can. Antonio
D. Arascata

Ora in la dra villa el dra meo gano d'heff
 d'heff o tra nua. Como la d'heff a Lorenzo d'
 Lazzara cna d'heff. En me d'heff
 d'heff d'heff d'heff d'heff

Van Antonio
De Arasca et al.

27
 Lorenzo de Laxara Cn. de M. de Gan. de
 Leturia, en el pleito con el Consejo de nobles Cavalle-
 ros hyspo dalgo de esta Villa = Digo q esta Causa
 se recibio aprueua con termino de nueve dias, y
 para la que deses dar en tre de mi parte, pres.
 el Articulado de preguntas con el su ramin. reser-
 uo = Lido y sup. a l m leida por presentado,
 y por quelo testigo de auo dho y deposiciones
 pretendiendo Valerme en Cuanto delas Villas de
 Lumaraga, y Anzuola, y no pueden Venir a
 estate para ser examinados al tenor
 del dho. Articulado. por su largahedad y a pesq
 padecen sesion de mandax seme despache
 su Carta de Aus. Requist. y replicat. en la
 forma ordinaria dirigida a las hss. de las
 dhas Villas, para q por testimonio de qualquier
 dho. P. J. numeral de esta Provincia exami-
 naren al tenor delas preg. del referido Ar-
 ticulado los testigos q por mi parte fueren pre-
 sentados, y para q dho. l. de elecciones y
 acuerdos de dhas Villas se Compulsen las parti-

das q^{da} señalare con citacion contraria
poner de Justicia q^{da} lapido con cortada
otra combre al dho de mi parte se compulsen
tambien diferentes feos de Bautismo
y del dho para presentar en este pleito =
Alm. Sup. se sirva de despachar su
Carta Exortatoria para q^{da} los Curas y
Parrocos, enauo poder pararen los libros de
su racion, median las feos que señalare
con dho. Contraria q^{da} todo es a su
quepido V. supra =

Lorenzo de Larrea

Representada con el articulado de
Requerimientos q^{da} se fere, y con la Vista
se manda despachar la Carta de Justicia q^{da}
Replicatoria q^{da} se pide = Ten quantos
alotrios se despache tambien la Carta
de Justicia que pone el se pide = Lo m.
Alm. Sup. Antonio de Ondarza
Galarraga Alcalde y Chacordin.

28
A la Villa de Vera Cruz en ella a
Veinte y quatro de Abril de año de
mil setecientos y veinte y dos =

Don J^{no} de Ondarza
Galarraga

Ante mi
Don Antonio de
Arrascaeta

Presentes paueras
fidore publicas.

Dn^o Juan de Leturia Enrriquez
 Jefe de la Comandancia de la Plaza de San Juan de los
 Rios, con el Consejo de los Caballeros Nobles de la
 Villa de San Juan de los Rios, por general presen-
 to ante Vn las puebas y comprobaciones por un
 parte = Suplico a Vn las autoridades por presenta-
 das y mande hacer publicacion de ellas por ser
 Justicia que la plaza de San Juan de los Rios

[The page contains several lines of handwritten text in cursive script, which is largely illegible due to extreme fading and significant ink bleed-through from the reverse side. The handwriting appears to be from the 18th or 19th century.]

Representada con las peticiones y como
 publicas y privadas. En quanto a la
 publicas. D. G. pide dar traslado a la
 otra parte. Com. D. Juan D. Juan.
 Antonio de Ondarra. Galarraga
 Alcalde. Juan de Ondarra. D. la
 D. G. de Ondarra en ella afecho de
 Mayor. Año de mil setecientos y veinte y dos.

Juan de Ondarra
 Galarraga

Antonio de Ondarra
 Galarraga

En la Villa de Vergara el día mes y año
 año dho. 70 el C. D. ley y notifique la peticion.
 y peticion. D. G. y esta otra parte p. D. G.
 D. G. a D. G. de Ondarra y D. G. de Ondarra
 D. G. de la en persona de D. G. de Ondarra
 D. G. =

Antonio de Ondarra
 Galarraga

Los testigos que se pntaren por parte de D. Juan de Leturia
 vecino de la Ciudad de San Juan del Puerto en los R. G. nos de
 India. En el pleito con el Consejo de los Nobles Caballeros
 hijos delgo de la H. Villa de Vergara = Sean examinados
 por la pregunta siguientes =

1. Primera pregunta. ¿El conocimiento de los ptes y noticia de
 Repleto D. G.
2. Si Juan, que es articulado es natural y originario
 de la Villa de Numaxaga en Sta. M. R. M. L.
 D. G. de Gupuz, y hijo legítimo de Juan de Leturia
 Loidi, y de Mariana de Lizar y tuxi Numaxaga
 Vecinos de la referida Villa de Numaxaga, y como
 tal le alimentaron, y criaron, tratándole como
 hijo, y en el concepto, y reputacion adeudo que sin
 cosa en contrario. Juan D. G.
3. Si Juan, que es D. Juan de Leturia Loidi Padre del
 articulado fue hijo legítimo de Santana de Leturia Loidi
 de, y Mariana de Aguirre andia Numaxaga, y como
 tal le conocieron, le alimentaron, y educaron al dho
 Juan lo refrenda su Padre abuelo Paterno del
 articulado, Juan D. G.
4. Si Juan, que es D. Juan de Leturia y Ma-
 riana de Aguirre abuelos Paternos del articulado
 son descendientes por linea Recta de Patron
 de las Casas Solariegas de sus apellidos; Es, o no
 el dho. Santana de la Casa solar de Leturia
 en su fin de la dha Villa de Numaxaga,
 y la dha Mariana de la Casa solar de Aguirre

In Juicio de la misma Villa & su
manera, y en esta Opinion y Reputacion an Estado
y han los dchos Sancho, y Mariana siempre
sin cosa en contra, digan Vd.
5. Ligan en que las expresadas Casas de
Agua son Solares de antigua, y conocida nobleza
y pobladoras de Sta. Cruz, cuyos Dueños y todos
sus descendientes legítimos, por linea recta &
Baron de pto in mem an Estado y sean pte
en la Opinion y Reputacion denotorios hijos de algo
de sangre, y por la misma Causa, y no por otra
en la continua, queda, y pacifica posesion de
tales hijos de algo, siendo admitidos en esta
Villa como en la de San Juan donde an Estado
abecindados a los Oficios Onoficos de paz y
Guerra, que se distribuyen solamente entre los
Cavalleros Nobles hijos de algo notorios de sangre,
gravando, y pintando a las referencias todos
los actos de sus tucos de Nobleza digan Vd.
6. Si saben que en la referida Padre como los ex-
presados abuelos, yernos del Antecesor
son además de hijos de algo de sangre, y pte
Vos, Limpios de toda mala rraza de Judos
Moros, Penitenciados, y otra Secta Reprochada
y an ellos como sus maiores an Estado en esta
Opinion sin cosa en contra, digan Vd.
7. Ligan en que la referida Mariana de Lizar
Lizar Madre legítima del Antecesor

34
fue hija legítima de Juan Perez de Lizar Lizar
y Isabela Nina de Lizar Lizar siempre Vd.
de la Villa de Anzuola, y como abal la Fracaron
Cruaron, y alimentaron, y pte de Estado y sea en
esta Opinion sin cosa en contra digan Vd.
8. Ligan en que los dchos Juan Lizar de Lizar Lizar y
Isabela Nina abuelos Maternos del Antecesor
fueron Legítimos hijos Limpios de toda mala rraza
de Judos, Moros, Penitenciados, y otra Secta Repro-
chada y descendientes por linea recta y legítima de algo
Casas Solares de Lizar Lizar, y Lizar Lizar
nitas en Juan de Lizar Lizar de Anzuola,
y en esta Opinion y Reputacion an Estado y han sin cosa
en contra digan Vd.
9. Ligan en que las referidas Casas de Lizar Lizar
y Lizar Lizar son Solares de antigua Nobleza, y
pobladoras de Sta. Cruz, y sus Dueños y descendientes
por linea de varon an Estado y pte de mem pte
abaptos en la Opinion y Reputacion denotorios hijos
de algo de sangre, y como tales en la continua queda
y pacifica posesion de tales hijos de algo, siendo admitidos
en esta Villa de Anzuola, como en la de
San Juan, donde sean a vecindado, a todos
los Oficios Onoficos de Paz y Guerra, que se distri-
buen entre los Cavalleros hijos de algo notorios de
sangre, y por la Causa, y no por otra los referidos
abuelos Maternos del Antecesor fueron
legítimos y reputados por notorios hijos de algo de

Interme
Co. Antonio
D. Lixasca

Hago saber a los señores Alcaldes Ordinarios de
estas reales y Leales Villas de Lomaxaga
y Anzuola, o su lugar tenientes que ante mi
testimonio del infrascripto Escrivano apendido
y pende pleito de Quación yidalguia entre par-
tes de la Una demandante, D.^{no} Fran.^{co} de Se-
turia natural de la dha Villa de Lomaxaga
y Vecino de la Ciudad de S.^{ra} Fran.^{co} del Puerto en
los Reynos de Indias, y Senorio de Saxara
supra en su nombre, y de la otra el Consejo de los
Cavalleros hijosdalgo de esta dha Villa, y de
Sindico Leon Gual en su nombre, el qual concluso
por ambas partes se recuso aprueva el dia Ve-
inte del corriente mes con termino de nueve
dias comunes a las partes, y por parte del dho.
Fran.^{co} de Seturia sea presentado este dia Una
Petición con el Articulado de preguntas que en

P²²
Letracion.

Mase refire firmado del B. Juan Beltran
de oratoria para la prueva que tiene ofrenda auto-
ren de la referida Letracion su otaxi y probem.
Como se sigue.
Donenra de Laxara en n. de J. Pan. de
Letracion en el pleito con el conrejo de los dho. Cau-
litos dalgo de esta Villa. Digo que esta Causa se
resuio a prueva con termino de nueve dias. J. la
que desio dar en n. de dempata presento el ti-
tulado de preguntas con el Juram. masario. Li-
do y Suplico al Jm. leaia por presentado y ponga
testigos de cada dho. q. p. d. o. nes p. u. t. e. n. d. o. V. a. l. e. r.
me son Ocho de las Villas de Sumaxaga y B. r. u. o. l. a.
y no pueden venir a lo de X. p. a. r. a. a. s. e. r.
Examinados al tenor del dho. Titulado por su
larga edad, y q. se p. a. d. e. c. e. n. s. e. s. i. x. u. a. d. e. m. a. n. d. a. r.
se despache su carta de Justicia Requisitoria y su-
plicatoria en la forma ordinaria dirigida a las
Justicias de las dhas. Villas para que por testigos. L. e.
qualquier Escrivano y Numerario de esta Provincia
se examinen al tenor de las preguntas del referi-
do Titulado los testigos que por mi parte fue-

representado, y para que del libro de elecciones
y averden de dhas. Villas se compulsen las par-
tidas que se señalare con Cita. r. Contraria por
sex de Justicia que lapido con costas. J. J. =
Otrosi combiene al dho. dempata se compulsen
tambien diferentes fcs de Bautismo y Velados
para presentarse en este pleito. Al Jm. Suplico se
sina de despachar su carta de Justicia, para que los
Curas y P. a. r. o. c. o. s. en auto poder pararen los libros
de su racion, me den las fcs que se señalare con
Cita. r. o. n. c. o. n. t. r. a. r. i. a. q. u. e. t. o. d. o. e. s. d. e. J. u. s. t. i. c. i. a. q. u. e. p. i. d. o.
Ot. Supra J. J. = Donenra de Laxara =
Por presentada con el Titulado de preguntas
que refire, y con el Vista se manda despachar
la Carta de Justicia y Suplicatoria que se pide =
En quanto a lo otro se despache tambien la
Cortatoria que por el se pide = Comand. J. J. =
D. Juan. Antonio de Ondarra y Galarza J. l. l. e.
J. l. l. e. r. o. d. i. n. a. r. i. o. d. e. l. e. s. t. a. V. i. l. l. a. d. e. r. e. q. u. e.
En ella a Veintey quatro de Abril del año
de mil setecientos y Veintey dos = D. Juan.
Antonio de Ondarra y Galarza = Antem.

San. Antonio de Arascaeta =
Conforme a lo que se pidió y por mí proveído,
por la presente departe del Sr. nro S. aya mal
Justicia administro. Exorto y requiero, y de la
mudado por maza á cada uno de mis ante
quien esta Carta fuere presentada por parte
del dho. Sr. Juan de Secura se ayan a aceptar la
y que en su cumplimiento por ante qualquiere x. es. y
della de fe sean examinados los testigos que
fuere representados para la nueva que tuere
oficiada al tenor de su Anticipo de pre-
guntas que tuere representados, y ba con esta
originalmente haciéndoles las demas
preguntas y Repreguntas necesarias =
que así mismo de los libros de Decretos
y aruntamiento de las dhas. Villas
se hagan las compulsa que la parte sea
laxa, y echo así se entienda que todo original-
mente ala dha. parte sin le pedir poder ni
otro Recauda alguno para que lo traiga

34
Reporte y presente ante mí en el dho. pleito, cons-
tandoles para el efecto de dar fe de lo dho. Sr.
dico. Juan. gual que en ello administraran mis
Justicia. Ego. heu. lo mismo. Siempre que se
oficiare o asion. Dada en la dha. Villa de
Vergara a Veinte y quatro de Abril del
año de mil setecientos y Veinte y dos = entre
nos = D. o =

San. Ant. de Arascaeta
D. Falcón

Ordin. do

San. Antonio
de Arascaeta

Litas =

La Villa de Vergara a Veinte y
cinco de Abril del año de mil setecientos y vein-
te y dos, yo el Sr. D. Pedro de la parte
dha. En forma a Dar. D. Carlos Rindico
Jefe General de ella En persona, para q.
si fuere conveniente alas dos horas de la
tarde del día Lunes primero q. se contaran
Veinte y siete del corriente mes, se balle
presente en el Dimentorio de la Policia Pa-
troquial de la n. y Real Va. de Sumarraga,

Las dos horas de la tarde de el día mi-
ercoles proximo veniente y nueve de Mayo
me consto de el Hospital de la villa
de S. Juan de los Rios, alderdado de S. Juan de los Rios
testigos que por parte de Lorenzo de
Saxara Enn. de D. Juan de Seturua fue-
ren presentados para la prueba y intenta-
da al menor de el Matriculado presen-
tado en el pleito de el Hospital de S. Juan de los Rios
que qualquiera en la villa de S. Juan de los Rios
de el menor = Dijo = se da por el pleito
y fin = en fee de ello yo el J. =

Bar. de M. C. =

Don Antonio
de Chascaeta

Aceptacion =
En Zumaia = Aceptase esta Carta Suplicatoria y re-
quisitoria en quanto ha lugar de dar, y se
manda que la parte de D. Juan de Seturua
de ante sumada la informacion que pretende
al tenor del Matriculado que originalm. a com-
pana a esta requisitoria, y ha de entregarla or-
iginalmente a la parte = Por lo mandado y
firmo el señor D. Joseph de Saxara Alde-
de

35
En su ordinario desta Villa de Zuma-
ia en la a Vintey siete de Abril del
año de mil setecientos y Vintey dos =

Don Joseph Ant. de
Saxara

Don Antonio
de Chascaeta

Presentacion de testigos y Juron =
En Zumaia =

En el Matriculado de la S. de S. Juan de los Rios
de esta Villa de Zumaia, dadas las dos
oras de la tarde de el día lunes Vintey siete
de Abril del año de mil setecientos y Vintey
dos ante el señor D. Joseph de Saxara Alde-
de en su ordinario de la dha. Villa de S. Juan de los Rios
y de el infrascripto Escriuano Lorenzo
de Saxara Enn. de D. Juan de Seturua
y en virtud de su poder para la informacion
que pretende dar al tenor de las preguntas de
su Matriculado, presentado originalmente con
la requisitoria antecedente presento por test.
a D. Bernardo de Aguirre, D. Antonio de

Tranalde, Presbitero, Lorenzo de Sarrasa
y Juan de Arcestaran Alcaldes de esta dequenes
y cada uno deponen el dho. J. de Sarrasa Jura-
mento en forma, es aver de los Eclesiasticos im-
beros Sacerdotes, poniendo sumario dha sobre
suplico y coron, y de los Seglares sobre la Cruz de
la casa real, y echo Comose Requiere prome-
tion de Sean la Verdad, y loque supieren
fimo sumario, y tambien el dho Sarrasa
y en fe dello yo el es =

J. de Sarrasa

Lorenzo de Sarrasa
Ante mi
Juan Antonio
de Arcestaran

Presentar. J. de Sarrasa
J. de Sarrasa

En la dha Villa de Sarrasa el dia me dho dho, ante el
dho. J. de Sarrasa y demie el dho. J. de Sarrasa en nra dha
parte p. en presencia de los contenidos en la dha segunda pte. dha
articulado presento por testigos a d. Matias de Sarrasa Presbitero
nuficiado ala g. de Sarrasa. Anta d. dha dha dha dha dha dha dha
Juan de Arcestaran y dho. J. de Sarrasa y dha dha dha dha dha dha dha
ne, me mis rezio juram. en forma aver de los d. Matias im-
beros Sacerdotes, y de los demas sobre la Cruz de la casa real, y echo
cumplidam. de rezio de la Verdad en la g. supieren y loque
preguntare, y fimo el dho. J. de Sarrasa y tambien dho Sarrasa
y en fe dello yo el es =

J. de Sarrasa

Lorenzo de Sarrasa
Ante mi
Juan Antonio
de Arcestaran

36
Aceptacion
En la Villa de Sarrasa a Veintinueve
dias del mes de Abril del año de mil setecientos y
veintinueve ante el Senor J. de Sarrasa
Aldey Juez ordinario de la dha Villa y de la
audicion, y demie el infrascripto es, Lorenzo de
Sarrasa Ennre de d. Juan de Sarrasa suparte
presento la requisitoria de las fomas precedentes
y pido su aceptacion y cumplimiento, y visto por
sumario la acepto y mando que la parte presen-
tante de atenga del articulado que originalmente
se presenta, la informacion que ofrece ante sumario
atento Contra esta dha dha dha dha dha dha dha dha
de la Villa de Sarrasa, de donde dimana dha re-
quisitoria y pido su aceptacion y cumplimiento, y fimo
y en fe dello yo el es =

J. de Sarrasa y Arcestaran

Presentar. J. de Sarrasa
J. de Sarrasa

J. de Sarrasa
J. de Sarrasa

En la Sala del Hospital y Humana de la

Villa de Anzuola dadas las dos mas de
 tarde de un dia miércoles Vinte y nueve de
 Abril del año de mil setecientos y Vinte y dos, an-
 telt señor Joseph de Naua, Aldey dier oná?
 nario de la dha Villa y su jurisdiccion y de mil
 presentes no Lorenzo de Sarrara En nro de
 J. Pan. de la curia, natural y originario de la dha
 de Sarrara y Vecino de la Ciudad de
 S. Pan. de S. Juan de los Rios de Indias, en
 virtud de su poder para la ynfirmacion que inten-
 ta dar a tenor de las preguntas que hablan de la
 Juada de la dha J. Francisco y sus Abuela mater-
 na y de la dha J. Francisco, presento por testi-
 go a Francisco de Ariza, Donato de Arizaga Jo-
 seph de Arizaga y Germina de Villan Veci-
 no de la dha Villa, de los quales
 y de cada uno depon. el dho
 Señor Alcalde Dabo Juramento
 En forma sobre la Cruz de la para
 Real para que digan y declaren la verdad
 y lo que supieren a tenor de las referidas

preguntas, y Mas Echo cumplidamente pro-
 metieron lo asi fizo sumada y tambien el dho
 Lorenzo de Sarrara y en fee dello yo el es no
 Joseph de Naua y Amelio Lorenzo de Sarrara
 Antem
 Juan Antonio de Arizaga
 Presentar. detestigos y
 Juram. en Anzuola =
 En la dha Villa de Anzuola dho dia de unte
 y nueve de Abril año de mil setecientos y Vinte
 y dos antelt dho señor Alcalde y de mil el
 referido Lorenzo de Sarrara En nro de su
 parte para la ynfirmacion de lo contenido en la dho
 decima pregunta de su articulado, presento
 mas por testigos a Francisco Gabriel de Benitua
 y a Juan Baptista de Benitua y
 Juan Baptista de Parate, Vecinos de la dha
 dha Villa, de quienes sumada Rebro di-
 ram. En forma sobre la Cruz de la para

Real yello dho cumph damente prometi-
an decula verdad y lo que supieren fer-
mo amad y tambien el dho Lorenzo de
Saxana y enteri dello y eleas = Enore eng =
Gortia = Lorenzo de Saxana

Joseph de auala y Anulus

Interm
San Antonio
de Chiascaet

Informan. resida en
Villa de Tuma

Fes. Dho D. Bernardo de Aguirre Presb-
tero Beneficiado dela S. de Laxoquial de nra
senora della Assumpcion de la Villa de Tuma-
xaga testigo presentado para la supruena siendo
Examinado al tenor delas preguntas de la Cedula
de las p. as precedentes para las quales fue pre-
tado depuso lo siguiente =

1a. Mas primera pregunta. Dijo que conoio deterna-
hidad a D. Juan de Laxia extralante antes
que pasase a los Reinos de Indias y conoio tam-
bien a Bartholome de Ilcano Sindico por general
dela Villa de Vera Cruz y tiene noticia del pleito de
filiacion y de la quia que le trae ello selitiga ante la
Justicia de la dha Villa de Vera Cruz =

2a. Mas preguntas generales de la dha. Dijo que no
le tocan y que es de edad de setenta años =

2a. Mas segunda = Dijo que es de nraquel dho
D. Juan de Laxia con natural de Laxina de
esta Villa de Tuma xaga Enora muy noble y
muy sea Provincia de Guipuzcoa e ypo dho
D. Juan de Laxia con y de Saxana de

Institución Sumager, la dñña. Deñon
que fueron de esta dñña Villa, y como atal
le alimentaron y criaron tratándole siempre
de pñ. y este alho de Padre y Madre, y en
te concepto y reputación ha estado siempre
sin contradicción =

3.^a Materia = Dijo que sabe por ser público y
notorio que el dñho Fran. de Leturia, Cond. de Lax
del Articulante fue hijo leg. de Santuxu de
Leturia Cond. y Mariana de Aguirre, ambos
Sumager, y como Gas. bien fueron de esta
Villa, y que como atal le reconocieron alimen-
taron y educaron abho Fran. Los Señores
sus Padres Abuelos Paternos del Articulante
sobre que se remite al apertida de su Daurio
mo =

4.^a Materia = Dijo que sabe por ser público y
notorio que el dñho Santuxu de Leturia y Ma-
riana de Aguirre, Abuelos paternos del arti-
culante son descendientes por línea recta de
Baron de las Casas Salazar de sus apelli-
do. Es asauer el dñho Santuxu de las Casas
de Leturia de Aguirre, y la dñña Mariana

39
de la Casa de Salazar de Aguirre, ambas en dñña.
dñña de esta dñña Villa de Lumaraga, y en
esta opinión y reputación han estado los sus o-
dños y están todos sus descendientes sin contradic-
ción =

5.^a Materia = Dijo que sabe que las expresadas
Casas de Leturia y Aguirre son Salazares de antigua
y conocida Nobleza, y pobladoras de esta dñña Pro-
vincia duenos y todos sus descendientes leg. por
línea recta de Barón de tiempo inmemorial han
estado y están siempre en la opinión y reputación
de notorio hijo de algo de sangre, lo qual a demás
de ser público y notorio, ha sido ser y pesarse así
testigo en su tiempo, y por la misma causa
y por otra en la continua, quietud y pacífica posesión
de tales dños de algo, siendo admitidos así
en esta Villa, como en las demás donde han
estado a demandar los oficios onerosos de
paz y guerra que se distribuyen solamente en
tales Cavalleros Nobles hijos de algo notorios de
sangre; Como sabe de esta se confirió en es-
ta Villa al dñho Fran. de Leturia, Padre del

Articulante de ~~Aldeon~~ ~~nario~~ de
ella, que es el primero que obtienen los nobles hi-
jos de algo de sangre en esta Provincia sobre que
se remite a los Libros y asientos que hubiere en su

razon =
6.ª ~~Ala~~ ~~sesta~~ = Dijo que sabe de vista y por senpu-
y notorio, que asi el articulante como sus Padres
y Abuelos Paternos, a demas de hys de algo de san-
gre son Christianos. Visto, limpio de toda mala
raza de Indios, Negro, Perteneciendo, y a
secta Reprobada, y asi ellos como sus mayores han
estado en esta opinion sin cosa en contrario.

10.ª ~~Ala~~ ~~decima~~ = Dijo que por las causas referidas
dicho D. Francisco de ~~Setuxia~~ ~~Articulante~~
es notorio hys de algo de sangre Chri-
stiano Visto, limpio de toda sangre in-
secta por la linea Paterna, y tomamos a
orden de un, y es publico y notorio, lo es p-
la materia por ser la dha Mariana de
Araxatuxari natural y originaria de la
Villa de ~~Araxatuxari~~ distante de quaxme-
dia de la de ~~Araxatuxari~~ en la misma

Provincia =
11.ª ~~Ala~~ ~~undecima~~ ~~pregunta~~ = Dijo que quanto
leua dho y de queto en la Ciudad, y lo que sabe
publico y notorio publica voz y fama, y comun
opinon de campo del ~~Araxatuxari~~ ^{to} ~~Araxatuxari~~ en que ha
viandose leido sea firmo y fixmo a una con
dicho senor ~~Araxatuxari~~ en fee dello yo el es =

~~Don~~ ~~Jose~~ ~~Ant~~ ~~de~~
~~Tarag~~

~~Ante~~ ~~de~~ ~~Araxatuxari~~

~~Ante~~ ~~de~~ ~~Araxatuxari~~
~~Don~~ ~~Antonio~~ ~~de~~ ~~Araxatuxari~~

~~Sei~~ =
Dijo ~~Don~~ ~~Antonio~~ ~~de~~ ~~Araxatuxari~~ ~~Araxatuxari~~ ~~Araxatuxari~~
bitero Coadjutor de la dha Iglesia de nra senora
de la Asumpcion de nra ~~Araxatuxari~~, testigo presen-
tado para esta prueba. Siendo preguntado por
el tenor de las preguntas del dho Articulante pa-
ra las quales fue presentado despues lo siguiente =
1.ª ~~Ala~~ ~~primera~~ ~~pregunta~~ = Dijo que tan solamente
conozco de triena edad a D. ~~Araxatuxari~~ ~~de~~ ~~Araxatuxari~~

Articulante, y no conae al Sindico principal de
la Villa de Vergara, pero tiene noticia de lo
dicho y da cuenta que en ella se litiga entre
las dhas partes =

1.^a Mas generales de la ley = Dijo que no le congre-
nden por de edad de sesenta años =

2.^a Mas segunda = Dijo que sabe que el dho Juan
de Leturia, es natural y originario de esta Villa
de Zumarraga donde muo noble y muo leal
Laguna de Guipuzcoa, y hijo legitimo del
Juan de Leturia Lordi y Mariana de Arza mi-
tuera su mujer difuntos Vecinos que fueron de
esta dha Villa, y como a tal lecriaron educaron
y alimentaron tratandole siempre de hijo y el
acelo de padre y madre y en bre concepto y re-
putacion de estado siempre, y lo a visto ser y pa-
sar assi sin cosa en contrario =

3.^a Mas tercera = Dijo que sabe de haver oido y
visto innumerables y ser que no oia que el dho Juan
de Leturia Lordi Padre del Articulante fue hijo le-
gitimo de Santurru de Leturia Lordi y Mariana
de Aguirre andia su mujer, y como a tal

Memoraron, alimentaron, y educaron al dho Juan
de Leturia Lordi Padre del Articulante de Leturia
Lordi =

4.^a Mas quarta = Dijo que sabe que el dho Juan
de Leturia Lordi y Mariana de Arza mi-
tuera su mujer, abuelos de Leturia Lordi de Leturia
Lordi fueron descendientes por linea recta de
Baron de las Casas de Leturia de Leturia Lordi
asauer el dho Santurru de Leturia Lordi de Leturia
Lordi y Mariana de Arza mi-
tuera su mujer y como a tal
ambos en su vida de Leturia Lordi de Leturia
Zumarraga, y en su opinion y reputacion han
estado los dhos Santurru y Mariana su mujer
sin cosa en contrario =

5.^a Mas quinta = Dijo que las expresadas Casas de
Leturia de Arza, y Aguirre son solares de anti-
gua y conocida nobleza y pobladores de esta dha Pro-
vincia de Guipuzcoa cuyos dueños y todos sus
descendientes legitimos por linea recta de Ba-
ron de Leturia inmemorial han estado y estan si-
empre en la opinion y reputacion de notorios hi-
jos de algo de sangre y por tanto en la causa y no

En la Contaduría queta y pacífica posesion
detale hiso dalg. siendo admitido así en
esta dha villa, como en otras donde han esta-
do a dha dha. a los oficio. onoficio de pary
Queria que se distribuen solamente entre los
Cavalleros Nobles hiso dalg. notorio de san
gu. lo qual demas de ser pu. y notorio ha sido
testigo que Gabriel de Braxalde dueño ac-
tual de esta dha Casa Solar de Seturia de hauso
don quatro años fue Alcalde ordinario desta
Villa, y que el dho. de Seturia fue tambien
Regidor en ella, ya oíd. que el dho. tubo tam-
bien el empleo de tal Alcalde ordinario en esta
dha Villa, y hega mayor abundancia. se re-
mite ala Libra y amento y subre en esta
razon.

Ala dha. Dip. que así el auxiliante como
sus Padres y Abuelo Paterno a demas de ser
hiso dalg. de sangre. son Christianos Viesos,
limpio de toda mala raza de Judios. Moros
Lemnados y otra secta Reprobada y asiella

42
Como sus ascendientes han estado en esta opu-
mon de publico y notorio sin Cosa Incontrario.
Ala Decima. Dip. que por las Causas que
heva expresadas el dho. D. Juan de Seturia es
notorio hiso dalg. de sangre Christiano Viesos
limpio de toda sangre infecta por la parte pa-
terna, y que aun por la materna, Cuya ascen-
dencia tiene en la Villa de Anzuola de
esta dha dha. durante legua y media de esta l.
Dip. y notorio en ella, por tambien sobre y amento
abundancia. se remite ala instrumento y papel
de su razon.

Ala Undecima pregunta. Dip. que todo lo que
uadho y de questo es la Ver. y lo que se pu. y notorio
pu. voz y fama y comun oymon si Cago del Jura-
mento fho en que ha uendose leido se afirmo y ha-
mo a una consumada y en fe dello por el dho. = lmm =

J. Joseph de D. Antonio de Anzuola de
Tarea

Juan Antonio de Anzuola de
al Arrascaeta

tes^o

1^o D^{ho} Donacio de Berroeta dueño y
señor de la Casa Solar de Alagga andia
Vecino de esta Villa testigo presentado para esta
puesca siendo examinado por el tenor de las pre-
guntas del dho articulado jamas que fue presen-
tado depuso lo siguiente =

1^a A la primera pregunta = Dijo que conozio en esta
Villa a D^{ho} Juan de Seturia articulado antes de
supartida a la Señora de Andia y conoze en
bien a Bartholome del caso sin arco principal
de la Villa de Sogara y tiene noticia de este
pleito =

2^a A las Generales de la ley = Dijo que no le tocan y
es de edad de setenta y dos años =

2^a A la segunda = Dijo que sabe de esta que el dho D^{ho}
Juan de Seturia es natural y originario de esta
Villa de Sumaxaga en esta muy noble y mu-
dal Prorincia de Guipuzcoa y hijo leg^o de
Juan de Seturia soldado y de Mariana de
Lizarruxi su mujer difuntos Vecinos y vecinos
de esta dha Villa y como a tal le alimentaron

43

y Criaron, tratando siempre de hijo y enore con-
reto y reputacion halstado siempre sin cosa en con-
tratare = Dijo que de hauea oida a Bernardo de
Berroeta su Padre que murio aora puede haueir veinte
y un años de edad de ochenta, aora diferencia y sen-
tu. y no conio en esta Villa, sabe que el dho Juan de
Seturia soldado Padre del articulado fue hijo legítimo
de Santia de Seturia soldado y Mariana de Alagga
xxe andia su mujer y que como a tal le reconoci-
on, alimentaron, y criaron al dho Francisco los
referidos Santia y Mariana sus Padres Abue-
los paternos del articulado =

4^a

4^a A la quarta = Dijo que sabe en la misma forma que los
dhos Santia de Seturia y Mariana de Alagga
Abuelos Paternos del articulado son descendientes
por linea recta de Baron de las Casas Solaregas
desus apellidos; es a saber el dho Santia de la Casa So-
lar de Seturia de aya y y la dha Mariana de la
Casa Solar de Alagga andia, ambas en sus
de esta Villa de Sumaxaga y en esta opinion han
estado y estan al dho dho marido y mujer, como
todos sus ascendientes y descendientes sin cosa
encontrario =

5a. Maquina = Dijo que sabe de Vista que las es-
presadas Casas de Leturia de auzo, y Aguarre an-
da son solares de auzo y Convida no de auzo
clados de la dha. Provincia, Cuyo dueño, y todo
sus descendientes le han sido por línea Recta y Ma-
con de los inmemoriales han estado y están siem-
pre en la opinión y reputación de notorio hijo del
go de auzo, y por la misma causa, que no por otra en
la Comuna que esta y pacifica posesión de tales hijos-
dalgo. Siendo admitido, así en esta dha. Villa co-
mo en las de otras Rep. donde han estado a recu-
dado a los oficios de guerra y se
distribuyen solamente entre los Cavalleros Nobles
hijos delgo de auzo, y que el dho. Fran. de Leturia
Lor. Padre del articulado Lorenzo en esta Villa
los empleos de Regidor y Alcalde ordinario de
ella que son actos distintivos de nobleza y en esta
razon a mayor abundancia se remite a los papeles
y libros del Consejo de esta Villa.

6a. Maquina = Dijo que sabe de Vista y es pu.
y notorio, que los dho. Padres, y Abuelos pater-
nos del articulado además de hijos delgo de auzo
que son Christianos Vesp. limpios de toda maldad

44
de Judios, Moros, Luteranos, y otra secta reproba-
da, y así ellos como sus mayores han estado en esta
opinión en que a la Vista oído, ni entendido Cosa
en contrario.

10a. Maquina = Dijo que por las Causas que lleva referi-
das sabe que el dho. Fran. de Leturia articulado es no-
torio hijo delgo de auzo Christiano Vesp. limpio de toda
Sangre infecta por tal línea Paterna, y por la materna tie-
ne entendido bien ascendido como, por ser la dha. Maquina
na de Leturia su Madre natural y originaria de
la Villa de Anzuola distante legua y media de esta de

11a. Maquina = Dijo que quanto lleva de puesto es la
Verdad y lo que sabe pu. y notorio pu. con fama y co-
mún opinión, so Cargo del Juram. que en que ha-
viendose de lo que sea firma, y firma a una conser-
vada y en fee de ello no des.

Joseph Ant. de
Larza

Ignacio de Barroto

Interm.
Juan Antonio
de Arascaeta

12a. Maquina = Dijo que sabe de Vista y es pu.
y notorio, que los dho. Padres, y Abuelos pater-
nos del articulado además de hijos delgo de auzo
que son Christianos Vesp. limpios de toda maldad

testigo presentado para esta prueba, siendo exami-
nados a tenor de las preguntas del articulado para
las quales fue presentado de puse lo siguiente =
1.^a La primera pregunta = Dijo que Conrado Enesta
Villa antes llamada de Indias, a San. de
Seturia articulante, quando onore al Indico pro-
genal de la Villa de Vergara, pero que tiene
noticia de los pleitos =
2.^a Las Generales de la ley = Dijo que no letoran y es-
deidad de sesenta y siete años =
3.^a La segunda = Dijo que sabe de Nota que el dho.
San. de Seturia articulante es natural y origina-
rio de esta Villa de Tumaraga En esta mui no-
ble mui de la Provincia de Guipuzcoa, y que le es
de San. de Seturia Lordi y Mariana de Ezarrita
en Sumager Vecinos que fueron de esta dha.
y Como atal le alimentaron y enaxon tratan-
dole siempre de hijo, y este a ello de padre y
madre, y enore Consejo y Reputacion a estado
siempre sin ora en contrario =
4.^a La tercera = Dijo que sabe por ser publica y no-
torio que el dho. San. de Seturia Lordi padre
de articulante fue hijo le. de Santurx.

Seturia Lordi y Mariana de Aguirre andia
Sumager y Como atal reconocieron de mentaron
y educaron al dho. San. los Herederos sus Padres,
abuelo paterno, y enaxon a mayor abundancia.
se remite a la partida de su Bautismo =
5.^a La quarta = Dijo que sabe por ser publica y notorio q.
los dho. Santurx de Seturia y Mariana de
Aguirre andia abuelo paterno de articulante fue-
ron descendientes por linea recta de Baron
de las Casas Solares de sus apellidos; Es asaver
el dho. Santurx de la Casa Solar de Seturia, y la dha.
Mariana de la Casa Solar de Aguirre andia Ri-
tas ambas en Jurisdiccion de esta dha. Villa
de Tumaraga, y en esta Opinion y Reputacion han
estado y estan los dho. Santurx y Mariana Su-
mager sin ora en contrario =
6.^a La quinta = Dijo que las dhas. Casas de Setu-
ria de auaso, y Aguirre andia son Solares de
antigua y conocida nobleza, y poblaciones de
esta dha. Prov. Cuios dueños y todos sus descen-
dientes le. por linea recta de Baron
de tpo inmemorial han estado y estan Agre

En la opinion y reputacion de notorio hijo dalgo,
desangre, y por la misma causa y no por otra en
la continua quietud y pacifica posesion de tales hijo
dalgo, y que asi en esta Villa como en las demas
donde han estado a su servicio han sido, y son
admitidos a los officios, honrrificos de paz y guerra
que se confieren solamente a Cavalleros Nobles
hijo dalgo notorio de sangre lo qual de mas de
sexpu. y notorio a Vro el testigo sea y pasaxa
en su tiempo porque el dho Francisco de Sotomayor
due de la articulantia padre del articulantia esido en
su oficio de Regidor y Alcalde ordinario de esta dha villa
de Tlaximacay y aora quatro años es tambien
en tal oficio ordinario Gabriel de Sotomayor
Dueño actual de la dha Villa Casado con de Sotomayor
deana de aca y de aca, distintos que solo
se confieren a Cavalleros Nobles hijo dalgo no-
torio de sangre =

6.ª Mas esta = Dijo que sabe de dho y depu. y
notorio, que asi los referidos Padres como los espu-
sados abuelos paternos del articulantia ademas
de ser hijo dalgo de sangre fueron tambien

46
Christianos Dijo tambien de toda mala raza de In-
dios, Moctas, Ametencados, y traicta Reprobada
y asi ellos como sus maiores han estado en esta opm-
on sin que aia Vista, ni oido Contrario =
10.ª Mas de una = Dijo que por los medios referidos sabe
quello de dho Juan de Sotomayor articulantia, lo notorio
hijo dalgo de sangre Christiano Dijo y limpio de toda
Sangre infecta, por linea paterna, y aora de una Repu-
y notorio viene a ser tambien por la materna, por ser
su madre natural, y su madre de la Villa de Tlaximacay
que dice la que media de esta de Tlaximacay
en la misma provincia =

11.ª Mas de una pregunta = Dijo que quanto lleva
dho y depuesto de la verdad, y lo que sabe pu. y noto-
rio pu. con y fama y comun opinion lo Cargo del-
Juramto. fho, en que hauiendose leído sea fho
y fiamos a una consueta y en fe de ello y el
Cesquiano = testado = Villa = padre del articulantia =
Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor

Informar en abona a los dho.
de la primera de dho =

12.ª Mas de una = Dijo que sabe de dho y depu. y
notorio, que asi los referidos Padres como los espu-
sados abuelos paternos del articulantia ademas
de ser hijo dalgo de sangre fueron tambien

Ante mi
Juan Antonio
de Tlaximacay

Beneficiado de la Iglesia Parroquial de
 nuestra Señora de la Asunción de la villa de
 Tumaraca testigo presentado para
 la duodecima pregunta del dho articulo de fi-
 endo Caminado por el tenor de ella = Dijo que
 D. Bernado de Alguazil, D. Antonio de An-
 nald, Presbitero, Donato de Bexacoa, y de
 de Alvestaran Ochoa de esta villa testigos
 que han depuesto en esta causa, a quienes cono-
 se con personas de buena vida fama y tam-
 bies, y tales quesos dho y deposiciones merecen
 en esta fe y fidedigna en su dho y fuera de ella = es
 esta verdad so cargo del Juram. fho Enquese
 a fimo y fimo a una consumada declaro
 ser decida de sesenta y seis años, y notocarle
 las preguntas generales de la lei y en fe de ello
 firmo yo elss = Don Martin de Velazquez
 Don Joseph Ant. de Tarea

Sei. D. Ana Fran. de Bexacoa testigo presentado
 para la Solucion delo Contemido en la

12. Tu decima pregunta del articulo de fi-
 endo al tenor de ella = Dijo que D. Bernado de Alguazil,
 D. Antonio de Annald, Presbitero, y Donato de Bexacoa,
 y Juan de Alvestaran Ochoa de esta villa testigos
 que han depuesto en esta causa, a quienes cono-
 se con personas de buena vida fama y tam-
 bies, y tales quesos dho y deposiciones merecen
 en esta fe y fidedigna en su dho y fuera de ella = es
 esta verdad so cargo del Juram. fho Enquese
 a fimo y fimo a una consumada declaro
 ser decida de sesenta y seis años, y notocarle
 las preguntas generales de la lei y en fe de ello
 firmo yo elss = Don Martin de Velazquez
 Don Joseph Ant. de Tarea

Sei. D. Ana Fran. de Bexacoa testigo presentado
 para la Solucion delo Contemido en la

D. Juan de Alvarado, Presbitero, Conde
 de Benavente, y Juan de Alvarado, Vniversario de la
 Villa de Tlaximacay, testigos de San dequesto
 En esta causa, a quienes conose el terror y conpesso
 nas de buena fama y costumbres temero
 son de sus Condenas y tales que sus apo
 deporaciones merecen fiera fee y Credito en di
 as y fuera del. = a que la verdad se Oyo del
 fono. fho. En que sea firmo y firmo a una con
 sumada, declara sea de la edad de sesenta y tres
 años, notocale las preguntas Generales de la ley
 fho. de dolo, go. Rescancano = Encreting = firme
 fho. = tres =

Domingo de Anzures y Aguirre
 fho. = tres =
 fho. = tres =
 fho. = tres =

Compulsa de Oficio honorifico
 que tubieron en la Villa de Tlaximacay
 el D. P. y V. fho. de dolo del
 pretendiente =

En la Villa de Tlaximacay a Veintiocho
 dias del mes de Abril del año de mil e sesen
 ta y Veintidos, el señor D. Joseph de

D. Juan de Alvarado, Presbitero, Conde
 de Benavente, y Juan de Alvarado, Vniversario de la
 Villa de Tlaximacay, testigos de San dequesto
 En esta causa, a quienes conose el terror y conpesso
 nas de buena fama y costumbres temero
 son de sus Condenas y tales que sus apo
 deporaciones merecen fiera fee y Credito en di
 as y fuera del. = a que la verdad se Oyo del
 fono. fho. En que sea firmo y firmo a una con
 sumada, declara sea de la edad de sesenta y tres
 años, notocale las preguntas Generales de la ley
 fho. de dolo, go. Rescancano = Encreting = firme
 fho. = tres =

fho. = tres =
 fho. = tres =
 fho. = tres =

En la Villa de Tlaximacay a Veintiocho
 dias del mes de Abril del año de mil e sesen
 ta y Veintidos, el señor D. Joseph de

de la Villa de Tlaxcala, hauciendo
dijo era libro de pena de Camara conarsten-
da de la Villa de Tlaxcala. Dijo al de ordinario
del dicho Camara, no entra por el, hauciendo apido
misa para la de Camara, dano de
muy leucencia y Conquenta, sea, dize es, sola
una Condenacion de multas, enq. fueron en-
denada para la de Camara Domingo de
Ambrosio y Pedro de Concha, y la de an-
tidad por el m. Cabo que dio el Cabildo de
dicho lugar con pena de Camara y binse
esta Prov. Concomieron delos dho. s. ala
Comara de dho. oficio a los cobrado que origi-
nalmente en el m. pago de la quenta en la que
dize de m. Concomieron y pare q. Consta de la dha
esta firmaron el dho. senor y sus leuantes de
que yo el es. do. fe. Juan. de Tlaxcala. Dijo
Juan Bap. de Barrena = Antem. Lexoni-
mo de la penca =

Todas las quales dhas. Leuantes, presenten-
ben bien y fulmente sacados Corregidos y
Conrentados del Expressado Libro que que-
da por aora en poder de Manuel de
Abarrizqueta Regidor actual de esta

50
Villa de Tlaxcala y Concomieron
del fiano dho. s. Alcalde y Enfe de ello y o
el es. emm. = m. = u. = m. = m. = ca.
D. Joseph Ant. de
Tlaxcala

Informacion en la
V. de Anzula =

1º Dho. Francisco de Harzi, dueño y senor
de la Casa solar de Harzi en esta villa su-
no de ella testigo presentado para esta proua
siendo examinado al tenor de las preguntas para
cua. Solucion fue presentado depuso lo siguiente =
2º Aproximera pregunta = Dijo que onoe a Ber-
tolome del cono Sindico deon Enal de la Villa
de Mexpar, y no a dho. Francisco de Tlaxcala arti-
culante, sino de por noticias y tiene del p. leu-
de filiacion de alguna que apedimento del
articulante selotiga con el dho. Sindico ante
la Justicia de la dha. Villa de Mexpar

Gen. 8. Mas preguntas generales dealey = a Dyo queno
tiran, y quelo deidad de sesenta y dos años =

7a. Mas septima = Dyo que el testigo na Comoro a
Itariana de Itaxituxxi Madre del articu-
culante, pero sabe de hauer oido a hombres an-
ciano de esta Villa, y en especial a Itathes de
Ollas Itimendi, que maxio abra treinta
años de edad de sesenta y mas o menos, y
la dha Mariana fue hija de una de Juan Perez
de Itaxituxxi y de la dha Itana de Itaxi-
gaxi su mujer Vecino que fuxeron de esta dha
Villa de Anauada, y como a tal latrataron
Cidaxon y alimentaron y en esta opinion a-
empre a estado y esta en la en contraxio =

8a. Mas octava = Dyo que sabe en la misma forma
quelo dho Juan Perez de Itaxituxxi y de la
dha Itana abuelo materno del articulante
ademas de ser Christiano, Vieso limpio de
toda mala raris de Indio, Itoro Lintencia
de otra Secta reprouada, fuxeron tamb-
en hijos de algo de sangre Como descendientes

754
por Linea recta, y la una de las Casas Solaxregas
de Itaxituxxi y Itaxigaxi dhas en la
indicion de esta dha Villa de Anauada, y en
esta opinion y reputacion han estado y estan
sin en a en contraxio =

9a. Mas nouena = Dyo que sabe de nota que las re-
feridas Casas de Itaxituxxi y Itaxigaxi
son Solares de notoria nobreza, y publica 9a
Esta muy nobre y muy sea Provincia de Gu-
purcoa, y sus dueños y descendientes por linea
de Itaxon han estado siempre de immemo-
rial tiempo a esta parte en la opinion y repu-
tacion de notoria hijos de algo de sangre, y como
tales en la continua guerra y pacifica posesion
de tales hijos de algo, y admitidos a en esta 9a
como en las demas Repu. es donde se han a reu-
dado a todos los oficios onorificos de paz y guerra
que se distribuyen entre los Cavalleros hijos de al-
go notorio de sangre, y por esta causa y no por
otra los referidos Juan de Itaxituxxi
y su mujer abuelo materno del articulante

Ha. Ma Undécima pregunta = Dijo que quan-
to lleva dho y depuesto es la verdad y
lo que sabe publico y notorio publica voz y
fama y comun opinion so Cargo delc su m.^{to}

Enque hauiendo se leidas segund^o se^o 52
mo a Una Consumada, y en fee dello yo declaro
Joseph de Zamala y Ameluz Fran^{co} de Harzke

Ser.^o El Sr. Don Ignacio de Andaya Juano de esta
 Villa de Anzuola testigo presentado y este
 pueua siendo examinado por las preguntas del
 articulo 1.^o a la solucion fue presentado de puratorio
 1.^o a la pregunta = Dijo que conoce a Don ^{me} Bart.
 como Sindico pro y nat de la Villa de Vergara, pero no
 a Don Juan de Leturia Articulante, de quien tiene
 noticias y tambien de otros pleitos de su filiacion y de al-
 guna quantia ante la Justicias de la dha villa con
 el referido Sindico =

Es el referido Indico = _____
 Mas generales de la lei = Dejo queno letorcan y que lo
 deidad de la ley y cinco años = _____
 1712

7^a Mas septima = Dijo que no hace memoria de haver
conocido a Maxiana de Serrano. Mas se
del articulante, pero tiene noticia de haver oido

adefuentes han dano desta Villa y en especial
a Bartholome de Arizaga su padre que mu-
ro abra treynta años de edad de setenta y cin-
co, quella dha Mariana de Arizaga fue hij-
a legitima de Juan perez de Arizaga y de
Isabela Martin de Anaxagaxo abuelo ma-
terno del articulado. Vecinos que fueron de-
tada Villa y que los dho dho traxeron como-
atahisa ala dha Mariana, y la casaron y ali-
mentaron en su Casa y Compania, y en esta opinion
siempre aestado y esta sincera en contraxio =

8a. Mas otava = Dijo que no alcanzo a los dho Juan
perez de Arizaga y Isabela Martin de
Anaxagaxo sumiger, abuelo materno, y del
articulado, pero sabe de haver oido al dho de
Laduegatos han dano fueron Christianos de
por limpio de toda mala fama de Sudor, Itoros.
Removidos, por la Santa Inquisicion y tra-
secta Comrada, y descendientes por linea recta
y legitima de las Casas de Laduegas de Arizaga
y Anaxagaxo dho en su dha dha de
esta Villa de Arizaga, y en esta opinion

53
Apuracion han estado y estan en que Jamas
han sido Casados en contraxio =

9a. Mas novena = Dijo que sabe de distaquetas
reparadas Casas de Arizaga y Anaxagaxo
donde se denota nobleza, y pobladores
de esta muy noble y muy leal Villa de Guip.
y que sus dueños y descendientes por linea de
varon han estado siempre de memoria
tiempo a esta parte en la opinion y reputacion
denotados hijos de algo de sangre y Comotales
en la continua, que en y pacifica posesion deta-
les hijos de algo, y admitido en esta Villa y
en las demas donde han ruidos a recindados
a todos los oficios honorificos de paz y guerra a
que se distribuyen entre los Cau. hijos de algo no-
torios de sangre, y por esta causa y no por otra
no deca el testigo al referido de Laduegatos
andados que los dho Juan de Arizaga
y Isabela Martin de Anaxagaxo sumi-
ger fueron temidos y reputados, por notorios hijos
de algo de sangre en esta en contraxio =

10a. Mas decima = Dijo que por las causas re-

seridas et dho. ante la parte materna
es hijo de algo notorio de Sangre Chica de no bi-
se tiempo de toda Sangre y mas infecta; y fuese
Luzerna ante decir depu. y notorio viene a ser
comuna y en esta laron serminar a las prue-
bas y Compulsas echas en la Villa de Luma-
ruga de donde es natural y originario =

N^o La undecima pregunta = Depo que quanto
deuda depues de la dda y lo que sabe pu.
y notorio pu. con fama y comun opinion
so cargo de Juram^{to} que tiene echo en que sa-
biendo de leido sea fimo y fimo a una
Consumada y en fe de ello yo el es-
ta = p =
Joseph de Aualay Amelio. *Ignacio de Arce*

Amem
San. Antonio
de Arce cet
Señor Joseph de Amenabar Vecino
de la Villa de Arzuda testigo presentado

59
para desquena siendo examinada ponel-
tenor de las preguntas del dho. Interrogatorio.
las que fue presentada depuso lo siguiente =
La primera pregunta = Depo que tan solo me
amoro a San. me decimo, y dho. por grat
dda de la d. xapara, y no a d. Juan de de-
tuxia articulante, aunque tiene noticias de
d. de este efecto =
La segunda pregunta = Depo que no lo to-
can y que es de edad de sesenta y quatro años =
La tercera = Depo que conocio a Maria-
na de Lizarrutuxi Madre del dho. San.
articulante estando casada con San. de de-
tuxia Lordi Vecino que fue de la Villa de
Lumarraga, y sabe de haber sido a diferen-
tes handiarios de la Villa de Arzuda
y en especial a Juan Dap. de Amenabar
su Padre que murio con quarenta años de
edad de setenta por mas o menos que la
dha. Mariana fue hija leg. de Juan de
Lizarrutuxi y Isabela Arce de

Inuxigaxo su muger Ocuna y fueron
de la dha Villa de Anzueta, y que como
antiguamente usaron y alimientaron
en esta opinion han estado y esta y en
su contrario.

Ala octava = Dijo que sabe de todas en la
misma forma que la dha Juanperez de
Saxantuxi y Labela Stano de Anuxi-
gaxo su muger abuelo materno de anti-
guos fueron Christianos. Reso hmpio
de la mala raza de Judios. Han con-
tenido por la Santa Inquisicion y
otra secta Reprouada, y descendiente
por linea Recta y legitima de las Casas
Solares de Saxantuxi y Anuxigaxo
sus en Jurisdiccion desta dha Villa
de Anzueta y en esta opinion y reputa-
han estado y estan en que para el co-
sa en contrario.

Ala nouena = Dijo que sabe de vista
que las referidas Casas de Saxantuxi

Inuxigaxo son solares de notoria
noblez y tenidos por de las primeras pobla-
doras desta Villa de Anzueta. Dijo que
quiso y quiere deuenir y descendientes por
linea Recta de raxon han estado y estan
de inmemorial tiempo a esta parte en la opi-
nion y reputacion de notorios hijos de algo de
Sangre y Comorales en la Comuna queta
y pacifica posesion de tales hijos de algo sien-
do admitidos así en esta dha Villa de
Anzueta, como en las demas donde han
vuido a recundada, atodos los officios hono-
rificos de paz y guerra, que solos e distribuen
entre los Cavalleros hijos de algo notorios de
Sangre y por esta Causa y no por otra oio
dear al referido su padre que los espres.
Juanperez de Saxantuxi y Labela
Stano de Anuxigaxo abuelo maternos
del dho Antecesor fueron tenidos y repu-
tados por notorios hijos de algo de Sangre
y de la dha = Dijo que por las Causas referi-

das dho. J. por articulo por la parte
materna de nacion hysp. de la d. sangre
cristiana de lo limpo de toda mala raza
y sangre infecta. En la patria de siempre
fueron de la es de la misma Ciudad =

Ha segunda pregunta = Dijo que qu-
anto lleva de puestro es la Verdad y lo que
Saque. y notorio publica voz y fama
de comun fincon lo Cargo del Juram.

Ha en que hauiendo de leido sea firme
y firme a una Consumada y en efecto
ello y oclers =

Joseph de Amador

Ante mi
Juan Antonio
de Arasca

Des. Dho. Leonnimo de Villar testigo pres.
para esta pueva siendo Camarada
por el tenor de las preguntas del dho arti-
culado p. cuya solucion fue presentada
de paso lo siguiente =

Ha primera pregunta = Dijo que cono-
do a d. gran de detoda articulo por
hauer sido contemporaneo suyo en la de-
cuela en la Villa de Tuxtepec
conoce tambien a Bartolome del Cora
Sindico pro. oral de la Villa de Tuxtepec
y tiene noticia del pleito de filiacion y dal
gura expresado en la Causa del dho arti-
culado =

Gen. Ha generales de la d. = Dijo que en detocar
y que la d. de sesenta años =

Ha septima = Dijo que conocio a Maria-
na de Lizarrizuri, y sabe que fue madre
del articulo y muger de
Juan de Lizarrizuri padre de la tam-
bien del dho articulo; y sabe tambien
de hauer sido a diferentes Vecinos henda-
no de la d. y en especial a Juan
de Villar su padre que murio abra quin-
te año de edad de setenta y tres que la
referida Mariana de Lizarrizuri fue

hijo de Juan de Sarratun y
Isabela de Sarratun sumu-
ger de uno que fue con delo dha villa
Anzola, que cono al latrazon era
con alimentaron en casa de su non Rem-
pe habido y esta en casa en contrario =
8. Mañana = Dijo que sabe de Sarratun
al dho de Padre que lo referido Juan Perez
de Sarratun y Isabela de Sarratun
arratun su muger, abuelo materno del
articulante fueron Christianos Vesp limpo
de toda mala raza de Indios, Mozo, Lemten-
ados por el Banco ofia goza de esta repro-
uado y descendientes por linea recta y le-
delas Casas Solazegas de Sarratun y
Muxigarra. Estas en Jurisdiccion de esta
dha Villa de Anzola y en esta opinion
y reputacion han estado y estan en casa
en contrario =
9. Mañana = Dijo que sabe de esta y le-
publico y notorio que las referidas Casas
de Sarratun y Muxigarra son

Solares de notoria Nobleza y de las poblado-
mas de esta villa de Anzola de Sarratun
y de sus dueños y descendientes de Sarratun
Estado siempre de inmemorial tiempo a esta
parte en las opinion y reputacion de notoria
hijo de algo de sangre y como tales en la con-
tinua quietud y pacifica posesion de tales hijo
de algo siendo todos y cada uno en su oficio ad-
ministrando todos los oficios honrrificos de pa-
rruquia que se administran en esta villa
hijo de algo, notorio de sangre asi en esta
dha Villa de Anzola, como en las de-
mas donde han vivido y conundados, y por
esta causa y por otra no tambien de la
referido de Padre que lo dho Juan Perez de
Sarratun y de muger abuelo materno
del articulante fueron hauidos tenidos y repu-
tados por notorio hijo de algo de sangre =
10. Mañana = Dijo que por las causas referi-
das dho articulante es notorio hijo de algo
de sangre Christiano Vesp limpo de toda
sangre infecta por la linea materna, y y.

por la paterna es publica y notoria bien es en
de las mismas partes y calidades expresadas
No. 11. Ha de una pregunta = Dijo que lle-
uado y depuesto esta Verdad y lo que sa-
be y notorio publica y fama y comun
opinión o Cargo del Jurado que en que
haviendo sido leído sea fiano y fiano a
una Consumada y en fe de ello y o les
Emm. = n = entre nro. de Jura =
Joseph de Zavala y Anselmo

Informas en abono
de la presente en
Anzuola =

Interim
San Antonio
de Anzuola

Sei. 12. Ha Francisco Gabriel de Sentua Tri-
arte Vecino de esta Villa de Anzuola
testigo presentado para la duodecena pre-
del referido articulo siendo examinado
al tenor de ella = Dijo que conoce a Fran. de
Martí, Ignacio de Arizaga, Joseph de
Amenabar, y Geronimo de Villax Vecinos
de esta dicha Villa, testigos de lo que se pregunta,

58
Esta Causa y dote de esta en personas
de buena vida fama y costumbres, temero-
so de Dios y sus Ordenes, y tales que
sus dho y deposiciones sean de yda en-
tera fe y credito así en Juicio como fuera
de el. = Que esta Verdad es Cargo del dho
mismo fho, en que sea fiano y fiano en
uno consumada declare ser de edad de
cuarenta y quatro años y notoria la pre-
gunta generalis de la ley y en fe de ello y o

Prescriuano = Fran. Gabrilo de Anzuola
Joseph de Zavala y Anselmo

Interim
San Antonio
de Anzuola

Sei. 12. Ha Juan Bap. de Corti de
vecino Vecino de esta dha Villa de
Anzuola, testigo presentado para la duo-
decena pregunta del referido articulo
siendo examinado al tenor de ella = Dijo
que conoce a Fran. de Martí y Ign. de

Juramos Joseph de Menéndez, y Jeronimo
 Villan Vieja de esta dha Villa testigo que
 han quedado en este pleito con personas de bue-
 na vida fama y costumbres, temerosos de Dios,
 y sus conciencias, y tales que sus dnos, y de por
 merced enterase y crédito con su dno y fuera de
 el - ^{no} ~~la~~ ^{de} ~~so~~ cargo del Juram. qto
 Inquiere a fiamos y fiamos a una Consumada
 declaro ser de edad de cinquenta y quatro
 años y notocase las preguntas qtales de la lra
 se lee de ella y oíólas ^{no} =
 Joseph de Menéndez y Jeronimo
 Jur. Baup. ^{tago} ~~so~~ ^{no} ~~de~~

Juan Antonio
 de Anascoeta
 Pres.
 D. Juan Bap. de Garate Vecino de
 esta Villa de Anascoeta Testigo present. p.
 la solucion de lo contenido en la duodecima pte.
 del articulado suento Comminado al tenor de lo
 que fran. de Anascoeta, Ignacio de Anascoeta,
 Joseph de Anascoeta y Leoncio de Villan
 Vecinos de esta Villa, a quienes conoze

testigos que han depuesto en esta Causa, son per-
sonas de buena Vida fama y costumbres, te-
meros de Dios y sus Conciencias, y tales que sus
dhas y deposiciones merecen Entera fe y credito
en Juicio y fuera del = Lucas Verdad so cargo
del Juramento que tiene hecho En que sea fijo
y fijo En uno consumada declaro ser delicta
de Linquenta y ocho años, y notoriale las pre-
guntas generales dela ley, y en fe de ello fize
yo elss. = En trece de = la = a =
Joseph de Zavala y Ameluz \$ J. B. de Zavala

Interne
C^o Antonio
de Axascaet

Don Juan Antonio de Ondarra Galarra
Alcalde y Juez ordinario desta Villa de Vitoria
Jurisdiccion por el Reyno de (Vitoria) =

Hago saber a los señores Curas y Párrocos o su
lugares tenientes de las Iglesias Párroquiales
de las nobles Villas de Lumbaxaga y Anru-
da, ante quienes estan esta fe representada,
y pidiendo su cumplimiento que ante mi y tes-
timonio del infraescrito los señores que pido
de filiacion yidalguia entre el Consejo de
los Cavalleros nobles hiso de algo desta dha
Villay su sindico proxi gual ensunre, y Don
Francisco de Leturia natural dela dha Villay
Lumbaxaga, y Lorenzo de Lumbaxaga supron
ensunre dela otra, y de parte desta se presen-
te con una Peticion Un otrosi del thenor sig =
Otrosi combiene al dho de mi parte se compul-
sen tambien diferentes fees de Bautismos
y Velados para presentar en este pleito = Am
Suplico se sirva de despachar su Carta Exortat
para los Curas y Párrocos en caso poder

para en los Libros de sumacion, me den las fe-
ques en la re concitacion contraria que todo es
de Justida que pido Ut supra ^{de} Lorenzo
de Laxara =

En cada Vista mande librar la presente por
la qual de parte del Rey nro señor aya Real,
Justicia administras Excoito y Requero y
del amba pido y Suplico a Vnrs, que siendo
les presentada esta mi carta Exortatoria la
manden aceptar y en su cumplim.^{to} se compul-
sen las partidas de Bautismo y Casados de la
parte señalare y pidiere, Constan doles estar
Citado para el efecto el dho Sindico y enman-
dar hacer asi administraran Vnrs Jus.

Dada en la dha Villa de Vergara a Veinte
y cinco de Abril del año de mil e setecientos
y Veintey dos =

Juan Font de Vergara
de Laxara

Excmo. Sr.

Don Antonio
de Arascaeta

Laxara =

En la Villa de Vergara a Veinte y
cinco dias del mes de Abril del año de mil

seis. y Veintey dos yo el Excmo. Sr. D. Jo-
seph de Guzman a Dant. de la casa de Indias
don Estal de la Insupersona p. que si bixere le
Combiene se halla presente en las Casas donde
Bautizan los señores Curas y Vicarios de las Iglesias
Parroquiales de las Nobles Villas de Zumarraga
y Anzuola los dias Veintey ocho y Veintey
nueve del presente mes alba Compulsar Curu-
los y Conrextar las partidas de Bautismo y
Casados que la parte señalare, y comprendi-
do su tenor, Pido que se den apon Citado y fir-
mo y en fee dello yo el Excmo. Sr. =

Don de Guzman

Don Antonio
de Arascaeta

Compulsas de Baup. y
Casados en Zumarraga =

En las Casas del bautismo del señor D. Lope
de Guerra, Cura y Vicario de la Iglesia Pa-
roquial de esta Villa de Zumarraga, a Veinte
y ocho dias del mes de Abril del año de mil e se-
tecientos y Veintey dos el dho señor Vicario ace-
ptando como a repta por testimonio de mi el
Excmo. Sr. la Carta Exortatoria de la dha precedente

Mo. de Jan. de
Baup. de Jan. de
Lecuaia da Rte
de J. Jan =

Ono. 1791
Rac. de l'au-
ria preten-

Caam. ^{to} P. P.
Padre del dho
pretendiente

A saber Caruó Dho Señor Obispo otorgo Libro
 de Bautizados en dha Iglesia, a qual se dio prin-
 cipio el año pasado de mil y seiscientos y quaxenta
 y seis y en el año Sesenta y Ocho buelta pautada tex-
 tura y forma, halla la del tenor siguiente
 En dize de Agosto de mil y seiscientos y Sesenta y
 quatro por mi Ruego Dn Juan de Vanguen
 y Arzaga Beneficiado. Bautizo a Fran. hijo de
 Fran. de Sauria y a dha Mariana de
 Texaranda sus legítimos padres padrinos el 8 de
 In. Gabriel de Arzaga y a Mariana Fran. de S-
 calda fueron hauidos del parentesco Espiri-
 tual, recien los Santos Oros, y en fee de ello firmé
 Esta pasada y otras anteriores y posteriores

Señalan Sinfonías, por el bido o descuido
del Cura de aquel tiempo =

Las quales dhas tres partidas ban fiel y legal-
mente sacadas y compulsadas de sus origina-
les que estan en los dho libros y con remissi-
on allos que estan en poder del dho señor Vi-
carío, lo firmo sumaria y en fe de ello yo el 22^{no}
de mayo de 1711 =

Ignacio de Soria

Ante mi
San Antonio
de Parrascaeta

Compulsada y certificada
en Parrascaeta

En las Casas de la Abadía de S. Juan Bap-
tista de Parrascaeta villa de Parrascaeta
Veintinueve dias del mes de Abril del año
de mil setecientos y Veintidos el señor D. Jo-
seph de Parrascaeta Cura propio de las dhas
Parroquiales de la dha villa, aceptando como
acepta la certificacion precedente por ante mi
de los dhas libros, y puso de manifiesto un libro de
los bautizados en dhas parroquias en el año

63 lte
quince bulta se della en Parrascaeta del tenor sig-
=
Ante de Parrascaeta del año de mil setecientos y Ve-
intidos bautice yo el Bachiller Inuarrigarras en
la dha Parroquia de Santa Maria de la
Piedad a Mariana de Parrascaeta, hija legitima
de Juan perez de Parrascaeta y Leobela Martin
de Parrascaeta fueron padrinos, Pedro perez de
Cusa, y D. Simona de Parrascaeta. Por la qual se
y poseen Verdad firme de mi nro = El Bachi-
ller Inuarrigarras =

La qual dha partida conforma con la original del
Creado libro que queda en poder del dho señor Cura,
y ba bien y fielmente corregido y conertado y con
remision al firmo el dho señor Cura y en fe de ello
yo el 22^{no} de mayo de 1711 =

Valgo =
Comp. e. Parrascaeta

Ante mi

San Antonio
de Parrascaeta

Memorandum de Lanza en el año de 1708
En vista de lo que se ha visto de su filiacion y dalgo
Conde de los Canales y otros hijos del
go de sangre de esta Villa en el Indico por el Gral
Parron de Indico que ha publicacion
de pponerlas por impedida sedio tras al otro Sm
dico, aunque se le notifico y le pido el exami
no no ha respondido con alguna = Suplico a
Vn mande hacer de la publicacion y que se me
entreguen los autos y alegas por des de sus
quelapdo y otras de la
Memorandum de Lanza
En el año de 1708

Memorandum de Lanza en el año de 1708
En vista de lo que se ha visto de su filiacion y dalgo
Conde de los Canales y otros hijos del
go de sangre de esta Villa en el Indico por el Gral
Parron de Indico que ha publicacion
de pponerlas por impedida sedio tras al otro Sm
dico, aunque se le notifico y le pido el exami
no no ha respondido con alguna = Suplico a
Vn mande hacer de la publicacion y que se me
entreguen los autos y alegas por des de sus
quelapdo y otras de la
Memorandum de Lanza
En el año de 1708

Gakuya

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

[illegible]

En la Villa de los Gra mes yano

*L'Espresso da Giovanni a Lorenzo
di Laura. Ind. Gen. Anno 2
Riforma di G. J. per l'anno =*

Handwritten text at the top of the left page, including a signature and some illegible notes.

Don de Laxara Ennax de. Tran. de
Laxara = En el pleito con el Sindicato patronal = Si-
go que en Vista de las peticiones, y de mas autuado,
Un sea de seguir de pones como antes tengo pe-
dido por lo favorable gral y siguiente = Porque con
mucho numero de testigos esta justificado quem
parte de hipocritismo de don Juan de Laxara Lordi
y Mariana de Laxara sumuges y me-
ta por la linea paterna de santuau de Laxara
Lordi y Mariana de Aguirre andia sumuges
y por la materna meto as bien lea. de Juan
de Laxara y de Laxara Lordi y Mariana
no sumuges = Porque igualm. esta justifica-
do que la Refundidos quatro Alzados de mparte
son descendientes por linea materna de don Pa-
ron de los quatro Casas solares de sus apellidos
Sitas todas de jurisdiccion de la Provincia =
Porque tambien se sabe de la posesion en.

han estado y están dhas Casas Solares y
 los abuelos y padres de mi parte =
 tambien Consta la limpieza de Sangre
 y ninguna mezcla de Sangre infecta =
 Detodo lo qual se acredita el dho. test. de mi
 parte ala Comunidad de esta Villa = Lo
 tanto a Vniversidad y sup. propia como le
 no pedida sus Casas etc.

Synodo de Navarra

Yo el Sr. D. Juan de Indarra
 Alcalde de la Villa de Navarra
 en ella a 20 de Julio del año de
 mil setecientos y diez y siete
 En Navarra el dia mes y año dho. yo el Sr.
 Agente de la parte leg. y not. figue

la peticion y peticion de la dha. parte
 deute d. sus efectos a dho. dho.
 Sima por el dho. de ella en dho. dho.
 a dho. dho. dho. =
 Exarato

D. Juan de la Cruz, General
 del Consejo de los Caballeros, Regidores, y
 de la Villa de Benagana, en el pleito con D.
 Juan de Leturza sobre su filiación, el cual
 agora quese han comunicado las pruebas
 Compulsas echas a su vez, como Ultimam,
 pedido por su parte. Se alega ante Vm. Consejo
 mas aya lugar, y digo que reproduciendo
 como reproduzco lo que el sindico mi par
 te cesor insupeditim, de fol. 6. tiene pedido
 y alegado; se debe retirar Vm. Justicia mediante
 de Benagana su pretension imponiendole
 por el silencio y condenandole a silencio
 que si lo pido se deuchazze por lo que de las
 autos. No obsta a favor de esta Villa mi parte
 lo alegado general y presente. Porque
 los testigos de la dha. prueba son varios y sinqu
 tance. Deponen de oídas y bannas. Creencias
 y sindax. Razón de sus deposiciones. Por
 que todo lo demás que en contrario se alega
 es tal que no merece estimación por lo qual
 y demás favorable. Pido y suplico a Vm. Justicia
 determinar como tengo pedido Justicia y costas
 y Concluyo para definitiva.

Bas. de la Cruz
 R.

Galarraga

Internu

San Antonio
de Mexcala

8
Oeste globo, que tanto m^d pende entre parte da
ma. do Gran. de Setúbal, e Supercun dor,
e da Vila de S. Paulo procura da general
do Concelho de Foz de Caldas. Inq. Dago
de Sta. Villa = 000

28th 88.

Fallo atento alos autos y memorial del p^{ro}curador, que debi de mandar
y mando, que el Sr. D. Juan de Estrada sea admitido a la
Verindad de esta Villa, y al goze de los honores, y oficios de
paz, y guerra correspondientes a esta Verindad, con la Calidad
de llevar tambien las Cargas, que como a tal Verindad le tocaren, lo
qual se entienda sin perjuicio del patrimonio Real en pro-
piedad, ni en par. = Y por esta mi Sentencia con acuerdo de
los desamortizadores, suzgoando, ante lo promuncio, mando y fingo
sin Condicion de Costa =

Gian. Antonio di Indagaza
 e Galeazzo
 R. Ignazio Jan. Co.
 di Venegaz
 all. di ex.

Donnazione e la sentenza di Sentenza de
porel. S. J. San. Antonio de Ondarra

Interne

Don. Antonio
de Arzascata

On
not =

In la Villa de Vergara el dia mes y año dho 40
del 1.º ley y notifique la sentenzia de continua de
la otra parte y pronunzia p. sus efectos
a Bart. de Alcos Sindico por el de ella en
presencia de G. de J. de J. =

Co Antonio
San.
de Arascaeta

Nota Inta Ha Villa de los de me y año diez e no-
ta Ha Sentenzia a Son. de Larrasa en el
pers. Enne de Asarte de de Doysee =
Antonio

Don. Antonio
D. Anascaeta

not a la ^{to} en l'antam.
Gral, y a mi. ^{te} en el pzetor.

[illegible]

[illegible]

San Antonio
A. M. de la Cruz

En la villa de noble y muy leal Ciudad de Plasencia
de la qual es cabeza de la dicha Diputación
esta villa noble y muy leal Ciudad de Plasencia
por el día veinte y tres del mes de mayo
del presente año, en Consejo de las
mismas personas y señores, en Consejo de las
Capitulares de quese compone, con asistencia del
señor D. Bartholome de Henao, Secre-
tario del Consejo de S. M. su oidor en el
real Chancillería de Valladolid y Contador
de esta Provincia; por presencia de D. Juan
de la Torre Secretario del D. nro. enory de
nras. Juntas y Diputaciones; y asistiendo por
ellos. Por quanto ha venido representado ante
para su aprobación en virtud de Decreto de
su Señoría Real Junta a tal efecto de
provision y la qual fue de D. Juan de la Torre
litigado ante la Justicia Ordinaria de la Villa de
Cajama Capital de la Provincia de la qual y con-
trasu. Indico. D. nro. y remitido para su
Reconocimiento al Trisorero de la Real Junta de la
dada el quize del tenor siguiente.

[illegible]

son nobles hijos de algo de sangre. Enman-
da mas años. Remendado de este dispa-
cho con el sello menor. Dadas en la villa de Madrid
a continuacion del privilegio y de la confirmacion de ellas.
En mandado de la Diputacion. D.º Pedro
Pedro Aguirre.

Dona Juana, por la gracia de Dios Reina de
Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Ga-
lia, de Cerdeña, de Navarra, de Murcia, de Jaen,
de Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias, et otras
que son de su corona. Princesa de Aragon,
de las posesiones de Sicilia, de Navarra, de
Cerdeña, de Sicilia, de Portugal, de Portugal,
de Portugal, Condessa de Flandes, e de Brabant,
Señora de Portugal, e de Molina. En quanto
ami e a todos e a todos, e notorio que en el mes de
Diciembre del año pasado de mil quinientos y
dove, al tiempo que el Rey de Portugal, don Juan
y don Alfonso, de la Casa de Avis, en su
mucha numero de Alemanes, de otras Naciones
alzarón el cerco de la Ciudad de Pamplona
que es en el Reino de Navarra, la qual es de
Reinas honradas de la misma y de la misma.

de Quipuzcoa, queda sacaron y salieron en la tierra
aunque tomaron parte de las honrras de guerra de la
dha. Quipuzcoa, sacaron fuera de ella en m. servicio,
especialmente en las Armadas del Mar del Sur y del Norte
y de las Indias y de las Armadas de guerra y en
otras Armadas del Mar y de tierra, se levantaron
y forzadamente e salieron a ponerse en la delantera
de la dha. Flota y los salieron en el lugar
llamado Mate e haciendo quison en la Duna
de Nauarra, donde se acordaron de sacar con ellos
los barcos de la Armada y muchos de ellos les to-
maron por fuerza de las armas toda el Artille-
ria que llevaban y hera de guerra y general con que
batieron y combatiéron a la dha. Ciudad de Amp-
arú Corta y con la Flota que agarraron y la entregaron
al Duque de Almaraz. Capitan General que allí
estaba, para aquella dha. Flota, que en m. ser-
vicio y guerra de la dha. Ciudad, fue de donde
en adelante en su Flota e de ella e quedase como
queda para sus espaldas en m. servicio. Porque es-
taron quedando en el dho. servicio que de perpetua
memoria y en las otras honrras y mercedes que
ella dha. Provincia mereciere, tenga la dha. Artille-
ria por Armas. Por lo presente acatando lo suso
dho. es porque a la dha. Provincia quede de perpetua
memoria de ello, y las que ahora son y eran de aquí

[illegible]

[illegible]

La Reina nuestra Señora lo tiene por
 suyo por mandado del Rey su Padre.
 Por mandado de la Diputación D.
 Felipe de Aguayo =

Vdo do
 As. concert. pram
 J. Co. Monteiro
 A. Arraeta

Yo, Don Juan de la Cruz, vecino de esta Villa de Segura,
por el presente declaro y certifico que he vendido a
Don Juan de la Cruz, vecino de esta Villa de Segura,
por el presente declaro y certifico que he vendido a

Don Juan de la Cruz, vecino de esta Villa de Segura,
por el presente declaro y certifico que he vendido a

Yo, Doña Casilda Ignacia de Morúa,
viuda vecina de esta Villa de Segura,
otorgo que don Juan de la Cruz, vecino de esta Villa de Segura,
por el presente declaro y certifico que he vendido a
Don Juan de la Cruz, vecino de esta Villa de Segura,
por el presente declaro y certifico que he vendido a

396-9-30
3369-
3765-90

396
3369
4365

4161
4161
8322
4161
12483

dos ducados tres Reales y diez más de vellon al
año importan trescientos y noventa y seis duca-
dos nueve Reales y treinta maravedis. y Recu-
dos de y otorgue la Carta, o Cartas de pago nece-
sarias Cesion y farto á los que pagaren como fiado-
res con fe de pagar, renunciando sus bienes con las
del exor y engañon non numerata pecunia y demas
clausulas fuertes renunciaciones de bienes y circums-
tancias que conbenian, con queno se entienda obli-
garme á sanearme. alguno ducados tres Reales
y diez más de vellon al año importan
trescientos y noventa y seis duca-
dos nueve Reales y treinta maravedis
y recu-dos de y otorgue la Carta, o
tas de pago necesarias Cesion y
alos que pagaren como fiadores
fe de pagar, renunciando sus
bienes con las del exor y engañon non
numerata pecunia y demas Chusi-
fuerzas renunciaciones de bienes y
circunstancias que conbenian
con queno se entienda obligar-
me á sanearme alguno